



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 914

En la Ciudad de Villa de Álvarez, cabecera del Municipio del mismo nombre del Estado de Colima, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día **12 doce de Enero** del año **2018** dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en las instalaciones que ocupa el Salón Verde de esta Presidencia Municipal, con el objeto de celebrar Sesión Ordinaria, sujeta al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Verificación del Quórum legal, para instalación de la sesión.**
- II.- Lectura del acta de la sesión anterior, para someterla según sea el caso, a observaciones y aprobación.**
- III.- Informes de las Comisiones Municipales.**
COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
 - a).- Incorporación Municipal de 12 lotes vendibles, correspondientes a la Etapa 34 del Fraccionamiento La Comarca.
 - b).- Incorporación Municipal de 87 lotes de las Etapas I y V del Fraccionamiento San Ramón.
- IV.- Puntos específicos de acuerdo a su trascendencia.**
 - a).- Presentación análisis y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo en el que se aprueba reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
 - b).- Aprobación para que la papelería oficial que durante el año 2018 se expida, contenga al final, en la parte inferior de las hojas la leyenda: "2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola".
- V.- Asuntos planteados por Dependencias.**
 - a).- Oficio RCV No. 005/2018 de fecha 08 de Enero del 2017, signado por la Licda. Janeth Paz Ponce, Oficial del Registro Civil, para que se autorice ratificar o modificar al Consejo Local de Tutelas del municipio de Villa de Álvarez
- VI.- Asuntos planteados por Terceros.**
- VII.- Asuntos Generales.**
- VIII.- Clausura de la Sesión.**

En el desahogo del **PRIMER PUNTO**, del Orden del Día, la Ciudadana Secretaria del H. Ayuntamiento, **C. Elizabeth Huerta Ruiz**, verificó el quórum legal manifestando la presencia de la totalidad de los munícipes integrantes del H. Cabildo, por lo que la Ciudadana Presidenta Municipal **Yulenny Guylaine Cortes León**, habiendo quórum legal declaró instalada la Sesión Ordinaria del H. Cabildo Municipal.

La Presidenta Municipal **C. Yulenny Guylaine Cortes León** solicita a la **C. Elizabeth Huerta Ruiz**, Secretaria del H. Ayuntamiento, dar lectura al contenido del orden del día, una vez leído se pone a consideración del H. Cabildo para su aprobación. Una vez analizado la solicitud, los integrantes del Cabildo **APROBADO POR UNANIMIDAD** de los presentes el orden del día.

SEGUNDO PUNTO.- Lectura del Acta anterior, y aprobación en su caso.

Atendiendo las instrucciones de la **C. Presidenta Municipal Yulenny Guylaine Cortes León** la **Secretaria del Ayuntamiento, C. Elizabeth Huerta Ruiz**, solicita la dispensa de la lectura del acta ordinaria anterior del día 8 de Diciembre del año 2017, cuenta con las firmas de quienes participaron en la misma. A los que los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** la dispensa de la lectura del acta ordinaria mencionada; así como el contenido de la misma.

TERCER PUNTO: Informe de las Comisiones.

Continuando con el orden del día en uso de la voz la **Regidora Elvira Cernas Méndez**, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Asentamientos Humanos, solicita al Honorable Cabildo se puedan obviar la lectura de los Antecedentes de los DICTAMENES correspondientes a la Incorporación Municipal de 12 lotes vendibles, correspondientes a la Etapa 34 del Fraccionamiento La Comarca y la Incorporación Municipal de 87 lotes de las Etapas I y V del Fraccionamiento San Ramón; a lo cual la **Presidenta Municipal Yulenny Guylaine Cortes León**, solicita la dispensa de la lectura de los Antecedentes de los dos Dictámenes antes referidos; a lo que los integrantes del Cabildo Municipal lo **APROBARON POR UNANIMIDAD**.

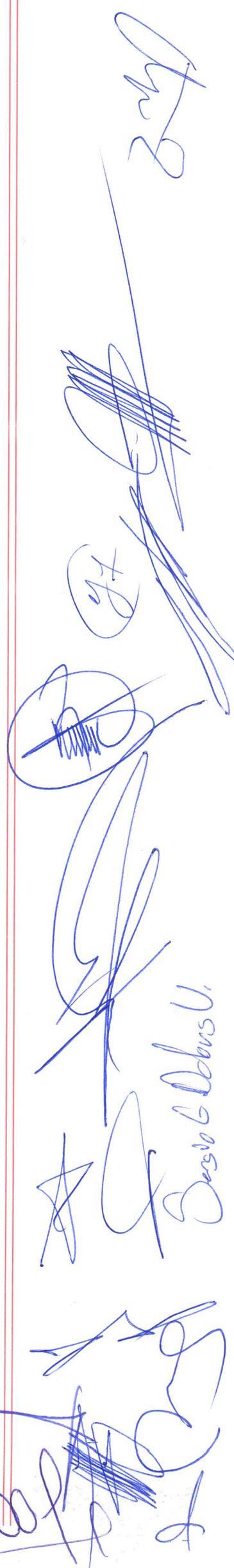
En uso de la voz la **Regidora Elvira Cernas Méndez**, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Asentamientos Humanos, da lectura al dictamen de la **INCORPORACIÓN Municipal de 12 lotes vendibles, correspondientes a la Etapa 34 del Fraccionamiento La Comarca**; en atención al oficio de procedencia SE- 002/2018, turnado por la Secretaria del Ayuntamiento; el cual a la letra dice:

**HONORABLE CABILDO
PRESENTE**

La comisión de ASENTAMIENTOS HUMANOS integrada por regidora C.P. ELVIRA CERNAS MENDEZ Alcaldesa L.A.P. YULENNY GUILAINE CORTES LEON y el regidor PROFESOR HECTOR LUIS ANAYA VILLANUEVA, la primera como presidente y los demás como secretarios de la comisión con las atribuciones que otorgan los artículos 45 fracción II incisos b), d), h) y j) de la Ley del Municipio Libre y el artículo 21 fracción II y VIII, artículo 22 fracción XVII y lo establecido en los artículos del 268 al 277 de La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que mediante la escritura pública no. 50,138 emitida por el Lic. Carlos de la Madrid Virgen, titular de la Notaría Pública no. 3 de Colima, se hace constar el contrato de compraventa que celebraron por una parte la empresa "Brun Agriculture S.A. de C.V." y por la otra parte la empresa "Brun Processed Foods S.A. de C.V." sobre tres predios rústicos que a continuación se mencionan: Predio Rústico consistente en una fracción del predio rústico que se formó por dos fracciones del predio denominado "Las Parotas" con una superficie de 21-21-72.483 has., Predio rústico constituido por una fracción, localizada al sur, de la a su vez fracción del predio rústico denominado "Mina de Peña" con una superficie de 00-93-22.306has., mediante escritura pública número 59,696 expedida por el Lic. Carlos de la Madrid, Notario Público titular de la Notaría Pública Número 3, se hace constar la Rectificación de superficies que celebraron por una parte

The right margin of the document contains several handwritten signatures in blue ink. At the top, there is a signature that appears to be 'Luz'. Below it, there are several other signatures, some of which are more stylized and less legible. One signature in the middle is circled. At the bottom, there is a signature that appears to be 'Eusebio C. Cernas U.'. The signatures are arranged vertically along the right edge of the page.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 915

el Ing. Eduardo Brun Solórzano como representante legal de la empresa "Brun Processed Foods S.A. de C.V." y por la otra parte el Ing. Arturo Valencia López, Arturo Ignacio Valencia López, Sergio Fidel Valencia López, Adela Valencia López, Rogelio Valencia Fernández, Lucia Selerina Fernández Orozco, Lucila Valencia Fernández y la menor Karen Valencia Fernández representada por su madre la señora Lucila Selerina Fernández Orozco, sobre una fracción a su vez fracción del predio denominado "Mina de Peña" de una superficie de 291,193.83m² misma que a su vez tenía una superficie de 290,678.84m².

SEGUNDO: Que la empresa Brun Processed Foods S.A. de C.V. acredita su figura legal mediante la escritura pública número 57,690 expedida por el Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Notario Público titular de la Notaría Pública No. 3, inscrita en el Registro Público del Comercio en el Folio mercantil número 128403-1.

TERCERO.- Que el sábado 16 de mayo del año 2009, se publicó en el periódico Oficial "El Estado de Colima" El Programa Parcial de Urbanización del Fraccionamiento denominado "La Comarca", mismo que se autorizó por el H. Cabildo el 3 de abril del 2009, según constancia certificada expedida el mismo día, por el Secretario de este H. Ayuntamiento; dicho programa está conformado por un total de 990 lotes con una superficie de 214,113.48 m²; 978 lotes vendibles, de los cuales 767 lotes tipo habitacional Unifamiliar Densidad Alta (H4-U) con una superficie total de 82,961.18 m²; 149 lotes de uso Mixto de Barrio Intensidad Alta (MB-3) con una superficie total de 38,059.70 m²; 56 lotes Corredor Mixto intensidad Alta (MD-3) con una superficie total de 10,352.30m², 6 lotes para Servicios a la Industria y al Comercio (S), con una superficie total de 82,740.30m²; así como 5 lotes de área de cesión destinados para Espacios Verdes (EV) con una superficie de 20,377.72m², 5 lotes de uso Equipamiento Institucional (EI) con una superficie de 11,152.51 m², con una superficie total de 32,082.32m²; 2 lotes de Infraestructura (IN) con una superficie de 552.09m² y una superficie de vialidad de 115,808.43m², que en conjunto dan un gran total de 362,004.23 m².

CUARTO.- Que el sábado 16 de octubre del año 2010, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Modificación del Programa Parcial de Urbanización del Fraccionamiento denominado "La Comarca", mismo que se autorizó por el H. Cabildo el 9 de septiembre del 2010, según constancia certificada expedida el 13 de septiembre del 2010 por el Secretario de este H. Ayuntamiento, en el cual se especifica que existió un error en el levantamiento inicial, la cual originó la modificación, así mismo cambia el nombre de la empresa promotora de Brun Processed Foods S.A. de C.V. por el de Lega Desarrollos, S.A. de C.V., Dicho programa está conformado por un total de 985 lotes vendibles con una superficie total de 214,381.30m²; 805 lotes tipo habitacional Unifamiliar Densidad Alta (H4-U) con una superficie total de 89,415.34m², 111 lotes de uso Mixto de Barrio Intensidad Alta (MB-3) con una superficie total de 31,605.79 m²; 56 lotes de uso Corredor Mixto intensidad Alta (MD-3) con una superficie total de 10,351.64m²; 13 lotes para Servicios a la Industria y al Comercio (S), con una superficie total de 83,008.53m²; así como 5 lotes destinados para Espacios Verdes (EV) con una superficie de 20,377.72 m², 5 lotes destinados a Equipamiento Institucional (EI) con una superficie de 11,152.51 m², con una superficie total de 32,082.32m² 2 lote de Infraestructura (IN) con una superficie de 532.57m² y una superficie de vialidad de 115,560.13 m², que en conjunto dan un gran total de 362,004.23 m².

QUINTO.- Que el sábado 23 de abril del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Fe de Erratas a la Modificación del Programa Parcial de Urbanización del Fraccionamiento denominado "La Comarca", mismo que se autorizó por el H. Cabildo el 31 de marzo del 2011, debido a una imprecisión en la tabla de modificación específicamente a las manzanas 30, 47, 48, 61, 62 y 63.

SEXTO.- Que el 20 de junio del 2015 se publicó en el Periódico Oficial la Segunda Modificación del Programa parcial de Urbanización del fraccionamiento denominado "La Comarca", el cual se autorizó por el H. Cabildo en sesión ordinaria el 20 de mayo del 2015; en donde únicamente se modificó la lotificación de las manzanas 011, 024, 027, 028, 059 y 061, así como la zonificación de los lotes identificados como H4-U de las manzanas 010, 011, 013, 015 y 018 que cambian a H4-H.

SEPTIMO.- Que se han realizado diversas Incorporaciones Municipales y Municipalizaciones, mismas que se describen en la siguiente tabla:

ETAPA (S)	NÚMERO DE LOTES	SUPERFICIE TOTAL INCORPORADA	SUPERFICIE TOTAL MUNICIPALIZADA	APROBACIÓN POR CABILDO	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL
2	56	18,189.73m ²		22-12-2010	15-01-2011
1Y 44	2	27,310.60m ²		21-07-2011	30-07-2011
3,20 Y 21	105	24,791.8316m ²		06-10-2011	22-10-2011
22	35	5,529.9332m ²		09-03-2012	17-03-2012

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with initials like 'efy' and 'Sergio C. Alvarez' visible.]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin.]

5	27	5,448.7175m ²		22-12-2012	12-01-2013
23	37	5,685.303m ²		07-03-2013	16-03-2013
4 Y 47	54	10,489.47m ²		24-05-2013	15-06-2013
6 y 24	58	10,325.54m ²		3-10-2013	12-10-2013
8, 36 y 50	107	19,877.0807m ²		14-02-2014	22-02-2014
25	19	3,611.02m ²		07-07-2014	19-07-2014
1,2,3,4,5,6,2 0,21,22,23,2 4 Y 47	481		127,648.2060 m ²	15-08-2014	23-08-2014
35	28	3,635.1837m ²		07-11-2014	22-11-2014
14	32	5,432.9825m ²		03-02-2015	14-02-2015
15	29	4,989.61m ²		20-10-2015	30-05-2015
11 y 13	58	11,400.00m ²		18-08-2015	22-08-2015
12	35	5,970.284m ²		05-12-2016	10-12-2016
46	1	1074.28m ²		05-12-2016	10-12-2016
7 y 9	42				22-04-2017
14,15,25,35, 36 y 50	197		30,043.40m ²		20-05-2017
39	84	16,273.8650m ²		23-06-2017	08-07-2017
8 y 11	47		8,247.4397m ²	23-06-2017	08-07-2017
51	8	3,118.69m ²		28-08-2017	02-09-2017
10	2	6,135.8711 m ²		26-10-2017	11-11-2017
12 y 13	64		12,625.2388m ²	26-10-2017	11-11-2017

OCTAVO.- Que con número de oficio DGOPDU-593/2016 de fecha 16 de agosto del 2016, se emite la Modificación a la Licencia de Urbanización y Licencia de urbanización simultánea “**Fraccionamiento La Comarca**”, etapas uno a la cincuenta y dos (1-52), con una vigencia de hasta el 16 de agosto del 2021.

NOVENO.- Que el 27 de Octubre del 2017 se aprobó por el H. Cabildo la Tercera Modificación al Programa Parcial de Urbanización del Fraccionamiento denominado “La Comarca”, la cual se publicó en el Periódico Oficial, “El Estado de Colima”, el sábado 16 de Diciembre del 2017 localizado al poniente de la ciudad de Villa de Álvarez;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que se recibió oficio No SE-002/2018 de la Secretaría General de este H. Ayuntamiento por conducto de la M.D.O.H. Elizabeth Huerta Ruiz en el cual solicita la Incorporación Municipal anticipada de 12 lotes correspondientes a la etapa 34 del fraccionamiento “LA COMARCA”

SEGUNDO: Que el C.P. Fco. Javier González García, apoderado legal de Lega Desarrollos, S.A. de C.V. en representación del Ing. Eduardo Brun Solórzano promotor del Fraccionamiento denominado “**LA COMARCA**” Ubicado en esta ciudad de Villa de Álvarez, solicitó mediante oficio de fecha 29 de Noviembre del 2017, la Incorporación Municipal de **12 lotes vendibles** correspondientes a la Etapa 34 del fraccionamiento denominado “LA COMARCA”, localizada sobre la Avenida J. Merced Cabrera, al poniente de la ciudad de Villa de Álvarez.

TERCERO.- Que para verificar el estado físico que guardan las obras de urbanización, se realizó visita al Fraccionamiento en mención, con fecha 01 de Diciembre del 2017, por parte de personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; por la Comisión de Asentamientos Humanos, la regidora Elvira Cernas Méndez; personal del Departamento de Ecología y un representante de la empresa Promotora LEGA DESARROLLOS S.A. DE C.V.; con relación a la **Incorporación Municipal de la Etapa 34 del Fraccionamiento denominado “La Comarca”**, encontrándose que están concluidas las obras mínimas de urbanización, tales como: terracerías, redes de agua potable y drenaje sanitario, de acuerdo al Art. 328 inciso e) de LAHEC. y se encuentran en proceso las obras de Urbanización, así como la edificación, según minuta de supervisión.

CUARTO.- Que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, manifiesta mediante oficio NO. 02-CI-GO-034/17 de fecha 14 de Noviembre del presente, el cual fue recibido en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano el día 22 de Noviembre del 2017, que

Jorge G. Álvarez

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 916

en la Etapa 34 del fraccionamiento La Comarca, se encuentran instaladas las tuberías de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, las cuales ya fueron aceptadas por la CIAPACOV.

QUINTO.- Que el Supervisor de obra M. Arq. Ramón Alberto Aguirre Mancilla S.M.U. 006/2008 enteró a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano mediante oficio de fecha 13 de Diciembre del 2017, que las obras de urbanización de la Etapa 34 del Fraccionamiento "La Comarca" se encuentran aptas para su incorporación al municipio, esto de acuerdo al artículo 328 inciso e).

SEXTO.- Que el Director de Obra Responsable Ing. Héctor Covarrubias Alvarado DRO 076 RF-E, enteró a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano mediante oficio recibido el 27 de Noviembre del 2017. Que las obras de urbanización correspondientes a la Etapa 34, del fraccionamiento denominado "LA COMARCA", se encuentran aptas para su incorporación al municipio.

INCORPORACION MUNICIPAL DE 12 LOTES DE LA ETAPA 34 DE LA COMARCA									
MZA	LOTE	SUP M2	COLINDANCIAS				OCHA VO		US O
			AL NORTE	AL SUR	AL ESTE	AL OESTE			
043	011	197.67	LOTE 12, 24.26 M	CALLE LA NORIA, 23.42 M	LOTE 10, 8 M	AV. LA VILLITA 5.67 M	1	3.15 M	MB 3
043	012	187.4	LOTE 13, 22.59 M	LOTE 11, 24.26 M	LOTE 10, 8 M	AV. LA VILLITA 8.17 M			MB 3
043	013	174.07	LOTE 14, 20.93 M	LOTE 12, 22.59 M	LOTE 15, 8 M	AV. LA VILLITA 8.17 M			MB 3
043	014	157.68	CALLE EL ARCO, 16.76 M	LOTE 13, 20.93 M	LOTE 15, 8 M	AV. LA VILLITA 5.67 M	1	3.88 M	MB 3
048	012	217.99	LOTE 13, 26.80 M	CALLE EL CAMPANARIO, 25.96 M	LOTE 11, 8 M	AV. LA VILLITA 5.67 M	1	3.15 M	MB 3
048	013	207.72	LOTE 14, 25.13 M	LOTE 12, 26.80 M	LOTE 11, 8 M	AV. LA VILLITA 8.17 M			MB 3
048	014	194.39	LOTE 15, 23.47 M	LOTE 13, 25.13 M	LOTE 16, 8M	AV. LA VILLITA 8.17 M			MB 3
048	015	178	CALLE LA NORIA, 19.30 M	LOTE 14, 23.47 M	LOTE 16, 8M	AV. LA VILLITA 5.67 M	1	3.88 M	MB 3
050	005	211.78	LOTE 6, 26.02 M	CALLE LA TERRAZA, 25.19 M	LOTE 04, 8 M	AV. LA VILLITA 5.67 M	1	3.15 M	MB 3
050	006	201.51	LOTE 07, 24.36 M	LOTE 05, 26.02 M	LOTE 03, 8 M	AV. LA VILLITA 8.17 M			MB 3

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'S. G. Alvarez']

[Handwritten signature in blue ink on the right margin]

50	007	188.18	LOTE 08, 22.69 M	LOTE 06, 24.36 M	LOTE 02, 8 M	AV. LA VILLITA 8.17 M			MB 3
50	008	171.79	CALLE EL CAMPANARIO, 18.52 M	LOTE 07, 22.69 M	LOTE 01, 8M	AV. LA VILLITA 5.67 M	1 M	3.88 M	MB 3

SEPTIMO.- Que la Tesorería Municipal cuenta con la Póliza de Fianza expedida con fecha 22 de Noviembre del 2017, con No. 1856028 que extiende ACE Fianzas Monterrey, S.A. para que LEGA Desarrollos S.A. DE C.V., garantice la correcta ejecución de las Obras de Urbanización e Incorporación Municipal, de conformidad con el Artículo 306 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, correspondiente a la Etapa 34 del Fraccionamiento "La Comarca", misma que avala un monto de \$162,713.52 (Ciento sesenta y dos setecientos trece pesos 52/100 M.N.).

OCTAVO.- Que la Tesorería Municipal cuenta con la Póliza de Fianza expedida con fecha 04 de Diciembre del 2017, con No. 1861403 que extiende ACE Fianzas Monterrey, S.A. para que LEGA Desarrollos S.A. DE C.V., garantice la correcta ejecución de las Obras faltantes de Urbanización, de conformidad con el Artículo 328 inciso e) de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, correspondiente a la Etapa 34 del Fraccionamiento "La Comarca", misma que avala un monto de \$488,152.16 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos 16/100 M.N.).

NOVENO.- El resumen general de área a incorporar es el siguiente:

RESUMEN DE AREAS DEL ÁREA A INCORPORAR		ETAPA 34	
TIPO DE ZONA	LOTES	SUPERFICIE (m ²)	
AREA VENDIBLE	12	2,288.18 m ²	
AREA DE VIALIDAD:		2,494.6973m ²	
ÁREA DE CESIÓN:	0	0m ²	
SUPERFICIE TOTAL A INCORPORAR		4,782.8773m²	

El resumen general de todo el "Fraccionamiento La Comarca" es el siguiente:

RESUMEN GENERAL DE ÁREAS DE TODO EL FRACCIONAMIENTO		
ZONA	SUPERFICIE	PORCENTAJE
AREA VENDIBLE	213,760.86	59.05%
AREA DE CESIÓN	31,997.66	8.70%
AREA IN	532.57	.147%
ÁREA DE VIALIDAD	115,532.72	31.91%
TOTALES	362,004.23	100%

DECIMO.- Que mediante oficio D.G.O.P.D.U.599/2017, de fecha 02 de Agosto del 2017, La Dirección General de Obras Públicas, a través del Área de Ecología, emite la revalidación de la resolución en materia de Impacto Ambiental, con número de oficio No. D.G.O.P.D.U. 227/09, La cual señala una vigencia de tres años a partir de su expedición.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad al Título VI, artículos del 430 al 455 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, que habla sobre la organización de la función pericial, se tienen dentro del expediente los reportes de la ejecución de las obras, así como las firmas de los proyectos avalados.

Por lo anteriormente fundado y motivado esta comisión de Asentamientos Humanos pone a la consideración del Honorable Cabildo de Villa de Álvarez el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la INCORPORACIÓN MUNICIPAL de 12 (doce) lotes vendibles de la Etapa 34 del Fraccionamiento denominado "LA COMARCA", por cumplir con lo establecido en la legislación urbana vigente, los cuales son de uso Mixto de Barrio intensidad alta; y cuentan con las siguientes medidas y colindancias, según el siguiente cuadro de áreas:

SEGUNDO.- Que previo a la solicitud de municipalización, el urbanizador o promovente deberá solicitar un dictamen de cumplimiento de las obras de urbanización a la dirección de Desarrollo Urbano, así como presentar las actas de entrega recepción de las dependencias de: Ciapacov, CFE, de la Dirección de Servicios Públicos respecto al ALUMBRADO; el Oficio de cumplimiento a condicionantes del resolutivo

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top, a signature with "FR" in a circle, and a signature at the bottom with "Sergio 6. Delors" written vertically.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 917

de Impacto Ambiental emitido por la autoridad correspondiente en materia ambiental; Así mismo deberán estar escrituradas a favor del Ayuntamiento las áreas de cesión que le correspondan.

TERCERO.- Que como se especifica en la Ley en su artículo 337; es compromiso del promotor prestar los servicios Municipales en tanto no se realice la entrega y municipalización de las obras de urbanización; tales como:

- I. Prestar los servicios de vigilancia;
- II. Suministrar con normalidad y suficiencia los servicios de agua potable y alumbrado público;
- III. Mantener en condiciones de funcionalidad el sistema de alcantarillado;
- IV. Prestar con eficiencia el servicio de limpia y recolección de desechos sólidos;
- V. Mantener limpios y bardeados con barrera transparente los terrenos, y
- VI. Cuidar y conservar las áreas verdes.

CUARTO.- Que el Ayuntamiento deberá hacer efectivas las garantías a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, cuando el urbanizador o promovente: **IV.-Deje de prestar suficiente y adecuadamente los servicios a que está obligado por la citada Ley.**

QUINTO.- Que con fundamento en el artículo 330 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, una vez autorizada la incorporación por el cabildo municipal, enterará mediante oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el fin de que procedan los traslados de dominio, así como a la autoridad catastral correspondiente para que proceda el re avalúo de la zona, en los términos de la legislación catastral.

SEXTO.- Que el urbanizador está obligado a incluir lo dispuesto en el art. 335 de Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima en todas las escrituras que otorgue para enajenar lotes del predio urbanizado. Así como cumplir lo dispuesto en el artículo 333 de la misma Ley respecto a las obligaciones de los urbanizadores.

Dado en la sesión la comisión de Asentamiento Humanos del Honorable Cabildo del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, a 09 de enero del 2018.

A T E N T A M E N T E:
COMISION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

REGIDORA ELVIRA CERNAS MENDEZ
PRESIDENTE

ALCADESA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON
SECRETARIA

REGIDOR HECTOR LUIS ANAYA VILLANUEVA
SECRETARIO

Una vez analizado el dictamen anterior los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** de los presentes, la **INCORPORACIÓN MUNICIPAL** de 12 (doce) lotes vendibles de la **Etapas 34** del Fraccionamiento denominado **“LA COMARCA”**.

Continuando con el orden del día en uso de la voz la **Regidora Elvira Cernas Méndez**, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Asentamientos Humanos, da lectura al dictamen correspondiente a la **“Incorporación Municipal de 87 lotes de las Etapas I y V del Fraccionamiento San Ramón”**, en atención al oficio de procedencia SE-637/2017, turnado por la Secretaria del Ayuntamiento; el cual a la letra dice:

HONORABLE CABILDO
P R E S E N T E

La comisión de **ASENTAMIENTOS HUMANOS** integrada por **regidora C.P. ELVIRA CERNAS MENDEZ** Alcaldesa **L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON** y el **regidor PROFESOR HECTOR LUIS ANAYA VILLANUEVA**, la primera como presidente y los demás como secretarios de la

comisión con las atribuciones que otorgan los artículos 45 fracción II incisos b), d), h) y j) de la Ley del Municipio Libre y el artículo 21 fracción II y VIII, artículo 22 fracción XVII y lo establecido en los artículos del 268 al 277 de La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que mediante la escritura pública número 13,208 de fecha 9 de febrero de 2010, expedida por el Lic. Rafael Verduzco Curiel titular de la Notaría 13 y con Folio Real 7341-1 ante el Registro Público de la propiedad en fecha 3 de mayo de 2010, se hace constar la adjudicación relativa a la octava parte de la propiedad en mancomún, proindiviso del predio rústico denominado “La Haciendita”, ubicado en el Municipio de Villa de Álvarez, donde los C. Guillermina, Arnoldo, Carmen, Olivia, Adriana, Javier, Rubén, Martha Elba y Ramón, todos ellos de apellidos Cruz Alcaraz, adquirieron por adjudicación por herencia del juicio sucesorio testamentario a bienes de su Señor Padre Ramón Cruz González. La Fracción en cuestión, se identifica con la clave catastral 10-01-93-048-600-000 y contando con una superficie de 75,165.47 metros cuadrados, descontando las afectaciones de la carretera Villa de Álvarez – Minatitlán.

SEGUNDO.- Que el sábado 06 de septiembre del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial “El Diario de Colima” el acuerdo y documento que contiene el Programa Parcial de Urbanización del Fraccionamiento denominado “SAN RAMÓN”, autorizado por el H. Cabildo en sesión ordinaria el día 14 de Abril del 2014. Dicho Programa se integra por 224 lotes vendibles; 216 lotes de Uso Habitacional Unifamiliar Densidad Alta (H4-U) a la que le corresponde una superficie de 27,449.73m²; 8 lotes de Uso Servicios a la Industria y al Comercio (S) a la que le corresponde una superficie de 20,023.62m², con una superficie vendible en total de 47,473.35m²; una superficie de Cesión con Uso Espacios Verdes y Abiertos (EV) a la que le corresponde una superficie de 5,416.70m²; y una superficie de vialidad de 22,275.42m², sumando una superficie total de 75,165.47m².

TERCERO.- Que mediante oficio DGOPDU_DU 376/2017 de fecha 18 de Septiembre del 2017 se emite la Licencia de Urbanización y Autorización de Proyecto Ejecutivo de Urbanización del Fraccionamiento denominado “San Ramón” bajo la modalidad de Urbanización y Edificación simultánea; fungiendo como Director Responsable de Obra el Arq. Víctor Manuel Lara Ramos con número de registro D.R.O. 001/2013 RF-U y el Ing. Héctor Covarrubias Alvarado con número de registro 001/2003 SM-OU; cual consta de 11 Etapas, con una vigencia hasta el 30 de abril del 2019.

CUARTO.- Que una vez completada la información necesaria el día 07 de Noviembre del 2017, acreditada la propiedad, autorizado y publicado el Programa Parcial, así como emitida la Licencia de Urbanización, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio de fecha 22 de septiembre del 2017, el Ing. Rubén Cruz Alcaraz, en su calidad de promotor y copropietario del Fraccionamiento denominado “SAN RAMÓN”, solicita la incorporación municipal de la Etapa I y V (Uno y cinco) a la que corresponden 87 lotes vendibles de Uso Habitacional Unifamiliar Densidad Alta (H4-U) y ningún lote de Cesión.

SEGUNDO.- Que en respuesta a la Solicitud y para verificar el estado físico que guardan las obras de urbanización se realizó visita al Fraccionamiento en mención, con fecha 06 de Octubre del 2017, con relación a la Incorporación Municipal de las Etapas 1 y 5, (uno y cinco) del Fraccionamiento denominado “SAN RAMON”, asistiendo a la visita personal adscrito a la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de la Comisión de Asentamientos Humanos, el Regidor Lic. Juan Elías Serrano, Ecología, CIAPACOV y por su parte un representante del Promotor, verificando que se encuentran concluidas las obras mínimas de urbanización de acuerdo al artículo 328; tales como terracerías, redes de agua potable, alcantarillado, electrificación, así como avances en empedrados, banquetas, alumbrado público, cruces peatonales, rampas para discapacitados; según minuta de visita técnica.

TERCERO.- Que la Incorporación Municipal comprende un total de 87 lotes vendibles correspondientes a la Etapa 1 y 5 (uno y cinco, de los cuales 55 lotes corresponden a la Etapa 1 y 32 lotes corresponden a la Etapa 5) donde los 87 lotes son de uso Habitacional Unifamiliar Densidad Alta (H4-U) y un ningún lote de Cesión.

CUARTO.- El resumen general de áreas es el siguiente:

CUADRO ÁREAS A INCORPORAR ETAPA 1 Y 5		
TIPO DE ÁREA	SUPERFICIE	%
ÁREA VENDIBLE	5,334.8497	63.16
ÁREA DE CESIÓN	0	0
AREA DE VIALIDAD	7,115.21	29.63
TOTAL	12,450.059	100.00

RESUMEN GENERAL DE AREAS DE TODO EL FRACCIONAMIENTO

CUADRO GENERAL DE ÁREAS TOTAL		
TIPO DE ÁREA	SUPERFICIE	%
ÁREA VENDIBLE	47,473.35	63.16

Handwritten signatures and stamps in blue ink on the right margin of the document. One signature is clearly legible as 'Servicio A. Debers U.' with a circular stamp below it containing the number '97'. There are several other scribbled signatures and marks.

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 918

ÁREA DE CESIÓN	5,416.70	7.21
AREA DE VIALIDAD	22,275.42	29.63
TOTAL	75,165.47	100.00

QUINTO.- Que la Comisión Federal de Electricidad certifica mediante oficio CC-135/2017 de fecha 16 de junio del 2017, que se encuentra en construcción con las especificaciones y lineamientos requeridos, así como la construcción de la red de distribución, de acuerdo al proyecto autorizado del Exp. 230/2017 para las calles Nayarit y Roma del Fraccionamiento denominado "SAN RAMÓN".

SEXTO.- Que mediante Oficio No. CI-491/17 de fecha 28 de Agosto del 2017, la Comisión Intermunicipal de Agua Potable, alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV) se hace constar que las redes de agua y drenaje de la **Etapas 1 y 5** del "fraccionamiento SAN RAMÓN" se ejecutaron bajo la supervisión del personal de obras y proyectos cumpliendo con las especificaciones aplicables por la Ciapacov, por lo que ya cuentan con la infraestructura necesaria para dotar los servicios correspondientes.

SÉPTIMO.- Que la Tesorería Municipal cuenta con la Póliza de Fianza expedida con fecha 07 de Septiembre del 2017, con No. BKY-0024-0000915, que extiende Berkley International Fianzas México S.A de C.V., para que Rubén Cruz Alcaraz, garantice la correcta ejecución de las Obras de Urbanización e Incorporación Municipal, de conformidad con el Artículo 306 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima correspondiente a las Etapas 1 a la 11, del Fraccionamiento "**SAN RAMÓN**" misma que avala un monto de **\$3'165,515.76** (Tres millones ciento sesenta y cinco mil quinientos quince pesos 76/100 m.n.).

OCTAVO.- Que la Tesorería Municipal cuenta con la Póliza de fianza expedida por Berkley International Fianzas México, S.A. de C.V., de fecha 12 de Octubre del 2017 con No. BKY-0024-0001706 para garantizar por Rubén Cruz Alcaraz, la terminación total de las Obras Faltantes de las Etapas 1 y 5 del Fraccionamiento "SAN RAMON", de acuerdo al artículo **328 inciso e)**, la cual avala un monto de **\$640,323.75** (seiscientos cuarenta mil trescientos veintitrés pesos 75/100M.N.).

NOVENO.- Que mediante oficio de fecha 17 de octubre del 2017, el Supervisor Municipal Ing. Héctor Covarrubias Alvarado con No. 001/2003 SM OU y el Arq. Víctor Manuel Lara Ramos Director responsable de Obra DRO. 001/2013 RF-U, manifiestan los motivos de la incorporación municipal anticipada de la Etapa 5, justificando que tal etapa se encuentra dentro de calendario y por encontrarse en una zona de conexión importante con el fraccionamiento colindante denominado "Villas Providencia".

DÉCIMO.- Que mediante Folio de Pago 843 de fecha 06 de noviembre de 2017, con un importe de \$525.41 (Quinientos veinticinco pesos 41/100 M.N.). Se cubrieron los derechos mediante recibo de pago con número 01-143019 de fecha 06 de Noviembre del 2017, que por este concepto señala la Ley de Hacienda vigente en el Municipio para la Incorporación Municipal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante oficio de fecha 20 de septiembre del 2017, recibido en la dirección de obras públicas y desarrollo urbano el 07 de noviembre del 2017, el Director responsable de Obra Arq. Víctor Manuel Lara Ramos D.R.O. RF-U 001/2013, hace constar que las Obras de Urbanización de las **Etapas 1 Y 5** del Fraccionamiento "**San Ramón**" se encuentran aptas para incorporar y fueron realizadas conforme al Proyecto Ejecutivo autorizado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante oficio de fecha 03 de Octubre del 2017, recibido en la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el 06 de Noviembre del 2017 el Ing. Héctor Covarrubias Alvarado con número de registro 001/2003 SM-OU; manifiesta que las obras de urbanización de las Etapas 1 y 5, se encuentran aptas para la Incorporación Municipal.

DÉCIMO TERCERO.- Que de conformidad al Título VI, artículos del 430 al 455 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, que habla sobre la organización de la función pericial, se tienen dentro del expediente los reportes de la ejecución de las obras, así como las firmas de los proyectos avalados.

Por lo anteriormente fundado y motivado esta comisión de Asentamientos Humanos pone a la consideración del Honorable Cabildo de Villa de Álvarez el siguiente:

D I C T A M E N:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la **INCORPORACIÓN MUNICIPAL** de las **Etapas 1 y V** (Etapas uno y cinco) de Urbanización que consta de **87 lotes vendibles** y ningún lote de Cesión de Fraccionamiento denominado "**SAN RAMÓN**", toda vez que cumple con lo establecido en la legislación urbana vigente.

SEGUNDO.- Que la Incorporación Municipal comprende un total de **87 lotes vendibles**, correspondientes a la **Etapa 1 y 5** (uno y cinco, de los cuales 55 lotes corresponden a la **Etapa 1** y 32 lotes corresponden a la **Etapa 5**). Donde los 87 lotes son de uso Habitacional Unifamiliar Densidad Alta (H4-U). Los cuales cuentan con las siguientes medidas y colindancias, según el siguiente cuadro:

MANZANA	No. DE LOTE	SUPERFICIE M2	COLINDANCIAS					USO DE SUELO
			NORTE (m)	SUR (m)	ESTE (m)	OESTE (m)	Ochavo (m)	
ETAPA 01, MANZANA 676								
676	02	117.00	6.50	6.50	18.00	18.00	0.00	H4-U

			con Lote 01	con C. Nayarit	con C. S/N	con Lote 03		
676	03	117.00	6.50 con Lote 19	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 02	18.00 con Lote 04	0.00	H4-U
676	04	117.00	6.50 con Lote 18	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 03	18.00 con Lote 05	0.00	H4-U
676	05	117.00	6.50 con Lote 17	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 04	18.00 con Lote 06	0.00	H4-U
676	06	117.00	6.50 con Lote 16	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 05	18.00 con Lote 07	0.00	H4-U
676	07	117.00	6.50 con Lote 15	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 06	18.00 con Lote 08	0.00	H4-U
676	08	117.00	6.50 con Lote 14	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 07	18.00 con Lote 09	0.00	H4-U
676	09	117.00	6.50 con Lote 13	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 08	18.00 con Lote 10	0.00	H4-U
676	10	194.00	11.77 con Lotes 11 y 12	8.41 con C. Nayarit	18.00 con Lote 09	16.60 con Av Providencia	2.23	H4-U

SUMA 9 LOTES 1,130.00

MANZ.	No. DE LOTE	SUPERFICIE M2	COLINDANCIAS					USO DE SUELO
			NORTE (m)	SUR (m)	ESTE (m)	OESTE (m)	Ochavo (m)	

ETAPA 01, MANZANA 677

677	02	116.04	6.51 con Lote 01	5.01 con C. Nayarit	16.50 con C. Platas	18.00 con Lote 03	2.12	H4-U
677	03	117.00	6.50 con Lote 24	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 02	18.00 con Lote 04	0.00	H4-U
677	04	117.00	6.50 con Lote 23	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 03	18.00 con Lote 05	0.00	H4-U
677	05	117.00	6.50 con Lote 22	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 04	18.00 con Lote 06	0.00	H4-U
677	06	117.00	6.50 con Lote 21	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 05	18.00 con Lote 07	0.00	H4-U
677	07	117.00	6.50 con Lote 20	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 06	18.00 con Lote 08	0.00	H4-U
677	08	117.00	6.50 con Lote 19	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 07	18.00 con Lote 09	0.00	H4-U
677	09	117.00	6.50 con Lote 18	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 08	18.00 con Lote 10	0.00	H4-U
677	10	117.00	6.50 con Lote 17	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 09	18.00 con Lote 11	0.00	H4-U
677	11	117.00	6.50 con Lote 16	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 10	18.00 con Lote 12	0.00	H4-U
677	12	117.00	6.50 con Lote 15	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 11	18.00 con Lote 13	0.00	H4-U
677	13	117.00	6.50 con Lote 14	6.50 con C. Nayarit	18.00 con Lote 12	18.00 con Calle S/N	0.00	H4-U

SUMA 12 LOTES 1,403.04

MANZ.	No. DE LOTE	SUPERFICIE M2	COLINDANCIAS					USO DE SUELO
			NORTE (m)	SUR (m)	ESTE (m)	OESTE (m)	Ochavo (m)	

ETAPA 01, MANZANA 678

678	01	129.11	5.01 con C. Nayarit	6.51 con Lote 02	18.50 con C. Platas	20.00 con Lote 42	2.12	H4-U
678	22	151.52	7.17 con C. Nayarit	6.60 con Lote 21	20.00 con Lote 23	18.61 con Av. Providencia	2.01	H4-U

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Servicio A. D. B. S. U.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 919

678	23	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 20 y 21	20.00 con Lote 24	20.00 con Lote 22	0.00	H4-U	
678	24	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 19 y 20	20.00 con Lote 25	20.00 con Lote 23	0.00	H4-U	
678	25	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 18 y 19	20.00 con Lote 26	20.00 con Lote 24	0.00	H4-U	
678	26	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 17 y 18	20.00 con Lote 27	20.00 con Lote 25	0.00	H4-U	
678	27	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 16 y 17	20.00 con Lote 28	20.00 con Lote 26	0.00	H4-U	
678	28	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 15 y 16	20.00 con Lote 29	20.00 con Lote 27	0.00	H4-U	
678	29	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 14 y 15	20.00 con Lote 30	20.00 con Lote 28	0.00	H4-U	
678	30	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 14	20.00 con Lote 31	20.00 con Lote 29	0.00	H4-U	
678	31	140.00	7.00 con C. Nayarit	7.00 con Lote 13	20.00 con Lote 32	20.00 con Lote 30	0.00	H4-U	
678	32	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 12	20.00 con Lote 33	20.00 con Lote 31	0.00	H4-U	
678	33	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 11 y 12	20.00 con Lote 34	20.00 con Lote 32	0.00	H4-U	
678	34	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 10 y 11	20.00 con Lote 35	20.00 con Lote 33	0.00	H4-U	
678	35	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 09 y 10	20.00 con Lote 36	20.00 con Lote 34	0.00	H4-U	
678	36	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 08 y 09	20.00 con Lote 37	20.00 con Lote 35	0.00	H4-U	
678	37	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 07 y 08	20.00 con Lote 38	20.00 con Lote 36	0.00	H4-U	
678	38	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 06 y 07	20.00 con Lote 39	20.00 con Lote 37	0.00	H4-U	
678	39	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 05 y 06	20.00 con Lote 40	20.00 con Lote 38	0.00	H4-U	
678	40	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 04 y 05	20.00 con Lote 41	20.00 con Lote 39	0.00	H4-U	
678	41	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 03 y 04	20.00 con Lote 42	20.00 con Lote 40	0.00	H4-U	
678	42	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lote 02 y 03	20.00 con Lote 01	20.00 con Lote 41	0.00	H4-U	
SUMA		22 LOTES	2,890.63						

MANZ.	No. DE LOTE	SUPERFICIE M2	COLINDANCIAS					USO DE SUELO
			NORTE (m)	SUR (m)	ESTE (m)	OESTE (m)	Ochavo (m)	
ETAPA 01, MANZANA 679								
679	01	154.10	5.23 con C. Nayarit	8.80 con Lotes 02 y 03	18.61 con Av. Providencia	20.00 con Lote 24	2.23	H4-U
679	14	141.70	5.00 con C. Nayarit	7.78 con Lotes 12 y 13	20.00 con Lote 15	18.54 con C. Montreal	2.19	H4-U
679	15	130.00	6.50 con C. Nayarit	6.50 con Lotes 11 y 12	20.00 con Lote 16	20.00 con Lote 14	0.00	H4-U
679	16	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large signature at the bottom left and a vertical signature on the right side of the page.]

			con C. Nayarit	con Lotes 10 y 11	con Lote 17	con Lote 15		
679	17	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 09 y 10	con Lote 18	con Lote 16		
679	18	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 08 y 09	con Lote 19	con Lote 17		
679	19	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lote 08	con Lote 20	con Lote 18		
679	20	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 07 y 08	con Lote 21	con Lote 19		
679	21	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 06 y 07	con Lote 22	con Lote 20		
679	22	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 05 y 06	con Lote 23	con Lote 21		
679	23	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 04 y 05	con Lote 24	con Lote 22		
679	24	130.00	6.50	6.50	20.00	20.00	0.00	H4-U
			con C. Nayarit	con Lotes 03 y 04	con Lote 01	con Lote 23		

SUMA 9 LOTES 1,595.80

MANZ.	No. DE LOTE	SUPERFICIE M2	COLINDANCIAS					USO DE SUELO
			NORTE (m)	SUR (m)	ESTE (m)	OESTE (m)	Ochavo (m)	

ETAPA 05, MANZANA 678

678	02	188.00	8.01	6.51	22.10	23.60	2.12	H4-U
			con Lotes 01 y 42	con C. Roma	con C. Platas	con Lote 03		
678	03	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 41 y 42	con C. Roma	con Lote 02	con Lote 04		
678	04	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 40 y 41	con C. Roma	con Lote 03	con Lote 05		
678	05	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 39 y 40	con C. Roma	con Lote 04	con Lote 06		
678	06	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 38 y 39	con C. Roma	con Lote 05	con Lote 07		
678	07	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 37 y 38	con C. Roma	con Lote 06	con Lote 08		
678	08	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 36 y 37	con C. Roma	con Lote 07	con Lote 09		
678	09	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 35 y 36	con C. Roma	con Lote 08	con Lote 10		
678	10	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 34 y 35	con C. Roma	con Lote 09	con Lote 11		
678	11	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 33 y 34	con C. Roma	con Lote 10	con Lote 12		
678	12	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 32 y 33	con C. Roma	con Lote 11	con Lote 13		
678	13	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lote 31	con C. Roma	con Lote 12	con Lote 14		
678	14	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 29 y 30	con C. Roma	con Lote 13	con Lote 15		
678	15	165.20	7.00	7.00	23.60	23.60	0.00	H4-U
			con Lotes 28 y 29	con C. Roma	con Lote 14	con Lote 16		

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones and initials below.]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left.]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 920

678	16	165.20	7.00 con Lotes 27 y 28	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 15	23.60 con Lote 17	0.00	H4-U
678	17	165.20	7.00 con Lotes 26 y 27	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 16	23.60 con Lote 18	0.00	H4-U
678	18	165.20	7.00 con Lotes 25 y 26	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 17	23.60 con Lote 19	0.00	H4-U
678	19	165.20	7.00 con Lotes 24 y 25	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 18	23.60 con Lote 20	0.00	H4-U
678	20	165.20	7.00 con Lotes 23 y 24	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 19	23.60 con Lote 21	0.00	H4-U
678	21	196.55	9.60 con Lotes 22 y 23	5.65 con C. Roma	23.60 con Lote 20	22.23 con Av. Providencia	2.23	H4-U
SUMA		20 LOTES	3,358.15					

MANZ.	No. DE LOTE	SUPERFICIE M2	COLINDANCIAS					USO DE SUELO
			NORTE (m)	SUR (m)	ESTE (m)	OESTE (m)	Ochavo (m)	
ETAPA 05, MANZANA 679								
679	02	169.30	6.00 con Lote 01	6.94 con C. Roma	22.23 con Av. Providencia	23.60 con Lote 03	2.01	H4-U
679	03	165.20	7.00 con Lotes 01 y 24	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 02	23.60 con Lote 04	0.00	H4-U
679	04	165.20	7.00 con Lotes 23 y 24	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 03	23.60 con Lote 05	0.00	H4-U
679	05	165.20	7.00 con Lotes 22 y 23	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 04	23.60 con Lote 06	0.00	H4-U
679	06	165.20	7.00 con Lotes 21 y 22	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 05	23.60 con Lote 07	0.00	H4-U
679	07	165.20	7.00 con Lotes 20 y 21	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 06	23.60 con Lote 08	0.00	H4-U
679	08	165.20	7.00 con Lote 19	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 07	23.60 con Lote 09	0.00	H4-U
679	09	165.20	7.00 con Lotes 17 y 18	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 08	23.60 con Lote 10	0.00	H4-U
679	10	165.20	7.00 con Lotes 16 y 17	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 09	23.60 con Lote 11	0.00	H4-U
679	11	165.20	7.00 con Lotes 15 y 16	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 10	23.60 con Lote 12	0.00	H4-U
679	12	165.20	7.00 con Lotes 14 y 15	7.00 con C. Roma	23.60 con Lote 11	23.60 con Lote 13	0.00	H4-U
679	13	148.38	5.58 con Lote 14	5.59 con C. Roma	23.60 con Lote 12	22.15 con C. Montreal	2.05	H4-U
SUMA		12 LOTES	1,969.68					

TERCERO.- Que previo a la Solicitud de Municipalización, el urbanizador o promovente deberá solicitar un Dictamen de Cumplimiento a las Obras de Urbanización a la Dirección de Desarrollo Urbano, así como presentar las Actas de Entrega Recepción de las dependencias de: Ciapacov, CFE, de la Dirección Municipal de Servicios Públicos Generales respecto a ALUMBRADO; el Oficio de Cumplimiento a condicionantes del Resolutivo de Impacto Ambiental emitido por la autoridad correspondiente en materia ambiental; Así mismo deberán estar escrituradas a favor del Ayuntamiento las áreas de cesión que le correspondan.

CUARTO.- Que como se especifica en la Ley en su artículo 337; es compromiso del promotor prestar los servicios Municipales en tanto no se realice la entrega y municipalización de las obras de urbanización; tales como:

- I. Prestar los servicios de vigilancia;
- II. Suministrar con normalidad y suficiencia los servicios de agua potable y alumbrado público;
- III. Mantener en condiciones de funcionalidad el sistema de alcantarillado;

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin, including a large signature and the name 'Soye Olleros' written vertically.]

- IV. Prestar con eficiencia el servicio de limpia y recolección de desechos sólidos;
- V. Mantener limpios y bardeados con barrera transparente los terrenos, y
- VI. Cuidar y conservar las áreas verdes.

QUINTO.- Que el Ayuntamiento deberá hacer efectivas las garantías a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, en cumplimiento con el Artículo 323: cuando el urbanizador o promovente: **IV.- Deje de prestar suficiente y adecuadamente los servicios a que está obligado por la citada Ley.**

SEXTO.- Que de acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 330 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, una vez autorizada la incorporación por el cabildo municipal, la Dependencia Municipal, dentro de las 48 horas siguientes, enterará mediante oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el fin de que procedan los traslados de dominio, así como a la autoridad catastral correspondiente para que proceda el re avalúo de la zona, en los términos de la legislación catastral.

SEPTIMO.- Que dentro de las 48 horas posteriores a la emisión del Acuerdo, el Ayuntamiento tramitará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", cuyo costo deberá ser cubierto por el promotor.

OCTAVO.- Que el urbanizador está obligado a incluir lo dispuesto en el art. 335 de Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima en todas las escrituras que otorgue para enajenar lotes del predio urbanizado. Así como cumplir lo dispuesto en el artículo 333 de la misma Ley respecto a las obligaciones de los urbanizadores.

Dado en la sesión la comisión de Asentamiento Humanos del Honorable Cabildo del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, a 09 de enero de 2018.

A T E N T A M E N T E:
COMISION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

REGIDORA ELVIRA CERNAS MENDEZ
PRESIDENTE

ALCADESA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON
SECRETARIA

REGIDOR HECTOR LUIS ANAYA VILLANUEVA
SECRETARIO

Una vez analizado el dictamen anterior los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** de los presentes, la **INCORPORACIÓN MUNICIPAL de las Etapas I y V (Etapas uno y cinco) de Urbanización que consta de 87 lotes vendibles del Fraccionamiento denominado "SAN RAMÓN".**

CUARTO PUNTO: Puntos específicos de acuerdo a sus trascendencia.

La **Presidenta Municipal Yulenny Guylaine Cortés León**, instruye al Síndico Municipal Manuel Antonino Rodales Torres, de lectura al Punto de Acuerdo en el que se aprueba reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. El **Síndico Municipal Manuel Antonino Rodales Torres** solicita al Honorable Cabildo se puedan obviar la lectura de los **CONSIDERANDOS** y el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; toda vez que ya ha sido aprobado, no obstante se está en cumplimiento del término de 30 días establecido en el artículo 130 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; a lo que los integrantes del Cabildo Municipal lo **APROBARON POR UNANIMIDAD.**





ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 921

En uso de la voz el **Síndico Municipal Manuel Antonino Rodales Torres**, da lectura al Punto de Acuerdo en el que se aprueba reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual a la letra dice:

HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COL. PRESENTE.

Licda. Yulenny Guylaine Cortés León, en su carácter de Presidenta Municipal; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 fracción II, 130 fracción III de la Constitución Local; los artículos 63 fracción I y IV del Reglamento de Gobierno Municipal de Villa de Álvarez, Col; y el artículo 45 fracción I inciso a) y 47 fracción I inciso p) de la Ley del Municipio Libre, someto a la consideración de éste Honorable Cabildo el **PUNTO DE ACUERDO**, mediante el cual se aprueba lo que a continuación se detalla con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que en relación al Oficio No. DPL/1772/017 de fecha 22 de Diciembre del año 2017 signado por los C.C. Eusebio Mesina Reyes y Martha Alicia Meza Oregón, ambos Diputados Secretarios de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, remiten el expediente relacionado con la Minuta con Proyecto de Decreto relativa a reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

SEGUNDO.- Que adjunto al oficio citado en el Considerando Primero de éste Acuerdo, cita que la iniciativa de reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima suscrita por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el cual solicitó al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México la realización de un estudio técnico del texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con el propósito de lograr su reordenación y consolidación, solicitud realizada a ésta máxima casa de estudios del país por su destacado prestigio académico y su experiencia en la formulación de un proyecto similar sobre el texto de la Constitución Federal y derivado del convenio pactado el 30 de septiembre del 2016 entre el Gobierno del Estado de Colima y la Universidad Autónoma de México, diagnosticó lo siguiente:

- I.- Presencia de disposiciones duplicadas.
- II.- Uso variable e inconsistente de la terminología.
- III.- Disparidad en el alcance y profundidad de la regulación.
- IV.- Desorden y falta del sistema en la materia regulada en los artículos constitucionales.
- V.- Deficiente ubicación de las disposiciones constitucionales.
- VI.- Errores en la actualización del texto.
- VII.- Artículos reglamentarios.

TERCERO.- La reordenación implicó reubicar las disposiciones constitucionales en el artículo, apartado, fracción o párrafo que resultara más conveniente desde un punto de vista semántico y técnico, sin alterar su redacción, salvo para corregir errores evidentes.

La consolidación consiste en generar el texto definitivo de la Constitución a través de las siguientes operaciones:

- ° Mejoramiento general de la redacción y la puntuación, lo que incluye la uniformación del uso de mayúsculas y minúsculas, así como la adopción de las formas verbales usuales en el español contemporáneo.
- ° Síntesis del texto vigente suprimiendo redundancias e inconsistencias.
- ° Articulación en la redacción de los párrafos reordenados.
- ° Mejoramiento de la presentación sistemática del texto en apartados, fracciones e incisos.
- ° Supresión de artículos "bis" y artículos derogados, reenumerando el total de artículos, que quedó en 147 respecto de los 151 originales.

CUARTO.- Así mismo se adjunta al multicitado oficio el Dictamen Número 169, elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto que refiere: UNICO.- Se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1°

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2°

Toda persona tiene derecho:

I. A la vida.

El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción;

II. A la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento;

III. Al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. Al trabajo;

V. A la protección de la salud;

VI. A disfrutar de vivienda digna y decorosa en los términos que dispongan las leyes.

Los gobiernos del Estado y los municipios promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado;

VIII. A resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en la forma y los términos que establezca la ley;

IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley;

X. A que se le prevenga y proteja ante la eventualidad de un riesgo o de un desastre provocado por agentes naturales y humanos, y a recibir auxilio en caso de consumarse el siniestro;

XI. A ser indemnizada, en forma equitativa, y conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley, cuando sufra lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los municipios.

La obligación del Estado y de los municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa; y

XII. A un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos.

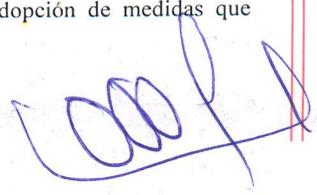
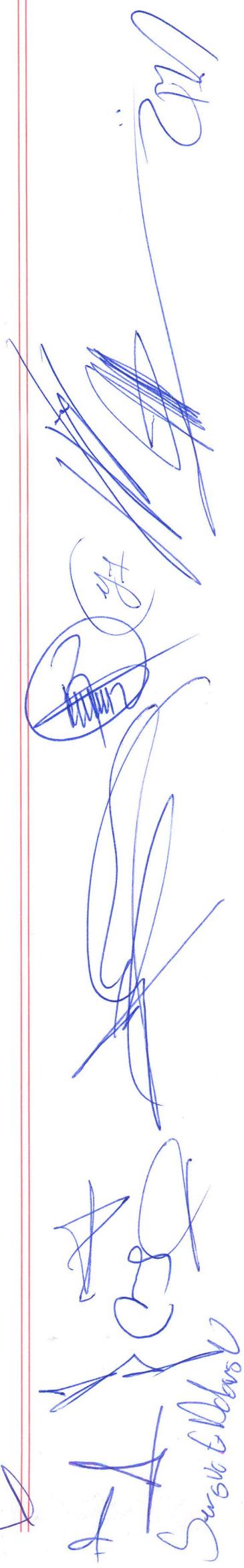
Artículo 3°

La familia constituye la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, y particularmente la niñez, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez se considerarán de orden público.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 922

Artículo 4°

Los adultos mayores de sesenta años tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas con discapacidad que pertenezcan a población abierta también gozarán del beneficio establecido en el párrafo anterior; en caso de contar con capacidad económica para cubrir la contraprestación, de acuerdo con el estudio respectivo, solamente pagarán el nivel mínimo del tabulador vigente de cuotas de recuperación.

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de sesenta años en situación de vulnerabilidad, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

Las autoridades del Estado y de los municipios:

- I. Fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales;
- II. Establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores, para permitirles una vida digna y decorosa;
- III. Promoverán el tratamiento, la rehabilitación y la integración de las personas con discapacidad, con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y
- IV. Auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

Artículo 5°

A. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades del Estado y de los municipios y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Es derecho de los colimenses el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento. La política de Estado respectiva deberá estar orientada al desarrollo y dirigirse a todos los sectores de la sociedad; tendrá el propósito de lograr una comunidad integrada y plenamente intercomunicada, a fin de que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad e identidad culturales.

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;
- II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 6°

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de la Entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to read 'Sergio C. Alvarez']

Esta Constitución reconoce y garantiza a las personas, pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio del Estado de Colima, los derechos humanos y demás prerrogativas establecidos a su favor en el artículo 2° de la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria en su contra, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Igualmente promoverán, en el ámbito de sus competencias, la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, las lenguas, los usos y costumbres, y las tradiciones indígenas.

Artículo 7°

Todos los ciudadanos tienen el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos.

Este derecho incluye el de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

La participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones favorables para su ejercicio.

SECCIÓN II DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 8°

A. Los tribunales del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita.

En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal.

En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.

B. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 9°

Los menores que cometan una infracción a las leyes penales serán objeto de un sistema integral de procuración e impartición de justicia, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en el que se garanticen los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, así como aquellos derechos específicos que les correspondan por su condición de personas en desarrollo.

Los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

SECCIÓN III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 10

La violencia, en cualquiera de sus formas, atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.

El Estado, con la participación de la sociedad, impulsará las condiciones que permitan a las personas y a los grupos sociales vivir en paz, sin violencia y sin miedo. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de esta obligación.

La seguridad pública es una función y un servicio a cargo del Estado y los municipios que, en concurrencia con la Federación y de acuerdo con las competencias que señalen la Constitución Federal y esta Constitución, comprende la prevención de los delitos, la coadyuvancia en su investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

A vertical column of handwritten signatures in blue ink on the right margin of the document. The signatures are stylized and vary in length and complexity. Some are simple lines, while others are more intricate. The names are not legible due to the cursive style.

A handwritten signature in blue ink at the bottom of the page, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

La fuerza pública del Estado estará bajo el mando del Gobernador en los términos que dispongan las leyes.

La policía municipal preventiva estará bajo el mando del Presidente Municipal en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, pero acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal.

SECCIÓN IV DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 11

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo en el ámbito de sus atribuciones. Para tales efectos y con la participación de la sociedad, planeará, conducirá, coordinará y orientará el desarrollo de la Entidad para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas y grupos sociales, cuya seguridad protegen la Constitución Federal y esta Constitución.

El Gobernador del Estado podrá establecer zonas de desarrollo económico para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las cuales podrán abarcar uno o más municipios, o parte de éstos, en los términos que disponga la ley.

La aprobación de tales zonas estará a cargo de los poderes públicos competentes en los términos que señale la ley, previa consulta a los municipios involucrados, los que podrán hacer compromisos en materia de servicios, facultades y hacienda pública con la autorización del Ayuntamiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezcan las leyes de la materia. Las regulaciones promoverán que los beneficios para la sociedad sean superiores a sus costos y fomentar la competitividad, el crecimiento económico y el empleo.

La propiedad privada gozará de protección y garantía en el Estado, con las modalidades que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes impongan a su ejercicio como función social. Para tales efectos, la organización y el funcionamiento del registro público inmobiliario y de personas morales del Estado se armonizarán y homologarán con los catastros municipales, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 12

A. La educación gozará de especial atención en el Estado, en los términos que establecen la Constitución Federal y la presente Constitución.

La formación de los educandos se realizará en el marco del fortalecimiento de los valores de la justicia, la tolerancia, la bondad, la rectitud, la honestidad y el diálogo y, en todo caso, fomentará en ellos la cultura de la paz y la legalidad, como una forma de aprender a vivir en armonía utilizando como métodos los alternativos de solución de conflictos.

B. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

C. Todas las autoridades, dentro del marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la Entidad.

D. El Estado, con la participación de los sectores público y privado, organizará un sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN V DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES Y GARANTES DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13

A. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias, así como denuncias y quejas antes las autoridades respectivas.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder a las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando dichas recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a los que se dirijan, éstos deberán fundar y motivar públicamente su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno.

a efecto de que expliquen su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento para el desahogo de esta comparecencia.

La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes expedidas por el Congreso del Estado que violen derechos humanos, en términos de la fracción II, inciso g) del artículo 105 de la Constitución Federal.

El presidente y los consejeros de la Comisión serán elegidos por el Congreso, a propuesta de los diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica.

El presidente durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelegido para un periodo igual y presentará anualmente al Congreso un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La ley orgánica determinará la forma de integración, la estructura y el funcionamiento de la Comisión, así como las responsabilidades en que incurrirán las autoridades, los servidores públicos y los particulares que no atiendan los requerimientos de dicho organismo.

B. Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y las bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Federal, esta Constitución, la ley general que emita el Congreso de la Unión y la ley estatal de la materia.

El Instituto se constituirá como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá las atribuciones que le señalen las leyes de la materia.

El Instituto se integrará por tres comisionados, quienes durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelegidos. Serán nombrados a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia. En la conformación del organismo se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por un periodo de tres años mediante el voto secreto de los propios comisionados y podrá ser reelegido por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico.

El Instituto tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en términos de la fracción II, inciso h) del artículo 105 de la Constitución Federal.

Capítulo II De la Soberanía Interior y de la Forma de Gobierno

Artículo 14

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La soberanía reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado.

El poder público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas.

Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

Capítulo III Del Territorio

Artículo 15

El territorio del Estado tendrá los límites que fijen la Constitución Federal y las leyes. Los municipios constituyen la base de la división política y administrativa del territorio de la Entidad, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal.

La Ciudad de Colima es la capital del Estado y residencia oficial de los Poderes de éste.

Capítulo IV De los Habitantes

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are written vertically and include the name 'Surjo G. Obens D.' at the bottom right.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 924

Artículo 16

Son habitantes del Estado los mexicanos y los extranjeros que residan en su territorio. Sus personas e intereses estarán bajo la garantía de las leyes y sujetos a ellas.

Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Si son mexicanos, además de las que determina el artículo 31 de la Constitución Federal:
 - a) Inscribirse en el Registro Civil;
 - b) Presentar el espíritu de solidaridad humana; y
 - c) Respetar los valores cívicos y culturales;
- II. Si son extranjeros:
 - a) Acatar puntualmente lo establecido en la Constitución Federal, en la presente Constitución y en las disposiciones legales que de ellas emanen;
 - b) Contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes; y
 - c) Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

Capítulo V

De los Colimenses y de los Ciudadanos del Estado

Artículo 17

Son colimenses:

- I. Por nacimiento:
 - a) Los varones y las mujeres nacidos en territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y
 - b) Los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre colimense por nacimiento;

Ningún colimense por nacimiento podrá ser privado de dicha calidad.

- II. Por adopción, los varones y las mujeres mexicanos que, habiendo nacido fuera de territorio del Estado, tengan en él residencia ininterrumpida de cuando menos tres años.

Artículo 18

Son ciudadanos del Estado de Colima los varones y las mujeres mexicanos que hayan cumplido dieciocho años de edad, tengan un modo honesto de vivir y establezcan su domicilio en su territorio.

Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 19

Los derechos de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden:

- I. En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Federal; y
- II. En caso de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley.

Tales derechos no se pierden por ausencia motivada en razones de educación, de servicio público relativo a la Federación, al Estado o al Municipio, o por desempeñar un cargo de elección popular.

Capítulo VI

De la Vecindad

Artículo 20

La vecindad se adquiere por residir habitualmente en un lugar durante un año o más.

- A. La vecindad se pierde:
 - I. Por dejar de residir habitualmente en un lugar por más de un año; y
 - II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la autoridad municipal respectiva que se va a cambiar de vecindad.

- B. La vecindad no se pierde cuando la ausencia tenga por motivo:
- I. Una comisión de servicio público del Estado o de la Federación;
 - II. Persecución política, si el hecho que la origina no implica la comisión de un delito; o
 - III. Fines educativos.

Título Segundo

Capítulo I De la División de Poderes

Artículo 21

El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII, de esta Constitución.

Capítulo II De los Órganos Autónomos

Artículo 22

En el régimen interior del Estado, los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos autónomos del Estado. Dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.

El nombramiento de sus titulares deberá recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en la materia de la función que se pretenda ocupar.

Los titulares de los órganos internos de control serán nombrados en los términos de las leyes respectivas.

Los representantes de los órganos autónomos comparecerán ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

En el Estado de Colima se reconoce como órganos autónomos a los siguientes:

- I. Comisión de Derechos Humanos;
- II. Fiscalía General;
- III. Instituto Electoral;
- IV. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos;
- V. Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental;
- VI. Tribunal Electoral;
- VII. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- VIII. Tribunal de Justicia Administrativa.

Título Tercero

Capítulo I Del Poder Legislativo

Artículo 23

Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una cámara que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.

Capítulo II De la Integración, Instalación y Sesiones del Congreso

Artículo 24

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the document. The signatures are written vertically and include the name 'Sergio G. Delgado' at the bottom.

El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.

Por cada diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, cuya demarcación será determinada por el Instituto Nacional Electoral con base en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del Estado.

Artículo 25

Para la elección por representación proporcional mediante lista regional se observará lo dispuesto en el Código Electoral. Para solicitar el registro de su lista regional, los partidos políticos deberán acreditar que cuentan con registro y que participan con candidatos a diputado por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que haya recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 26

Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- III. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado o Presidente Municipal del lugar donde se realicen las elecciones, ni desempeñarse como Juez Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;
- V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.

Artículo 27

El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno Federal o del Estado por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión o el empleo sea del ramo de educación pública. En consecuencia, los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, y los suplentes que estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar tal empleo o comisión sin previa licencia del Congreso. Una vez obtenida ésta, quedarán separados de sus funciones por todo el tiempo que dure la comisión o el empleo que se les confiera, si éstos son del Estado, y de una manera permanente si el empleo o la comisión es federal.

El cargo de diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

Artículo 28

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y ninguna autoridad podrá jamás molestarlos con motivo de ellas. La ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

El presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la Legislatura y por la inviolabilidad del recinto donde celebren sus sesiones.

Artículo 29

El Congreso renovará sus integrantes cada tres años, adoptando el número progresivo que le corresponda y la denominación oficial de Legislatura. Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura.

Reunidos el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los diputados presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que, de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual, y si tampoco lo hacen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de los diputados de representación proporcional, se procederá en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de esta Constitución.

Artículo 30

El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, en los que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, así como de resolver los demás asuntos de su competencia.

El primer periodo iniciará el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año. La apertura y la clausura de los periodos de sesiones se harán por decreto.

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las sesiones serán públicas, y por excepción secretas cuando, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, así lo prevea la reglamentación respectiva.

Fuera de los periodos que señala el párrafo segundo, el Congreso celebrará sesiones o periodos extraordinarios sólo cuando sea convocado al efecto por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en ellos únicamente de los asuntos materia de la convocatoria.

Artículo 31

En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública de la Entidad y el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Ejecutivo del Estado la ampliación de la información por escrito y citará a comparecer a los Secretarios de la Administración Pública, al Consejero Jurídico y al Fiscal General del Estado para el mismo propósito.

El Gobernador también podrá ser citado a comparecer cuando así lo decida una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento establecerán los términos en que se desarrollarán las comparecencias.

Artículo 32

Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento internos.

Capítulo III De las Facultades del Congreso del Estado

Artículo 33

El Congreso del Estado tiene facultad para:

- I. Reformar esta Constitución, previo cumplimiento de los requisitos que ella misma establece, así como también para reformar, abrogar y derogar las leyes que expida;
- II. Legislar sobre todo los ramos de la administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal;
- III. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Federal y esta Constitución;
- IV. Legislar en materia de salubridad, servicios de salud y asistencia social, en términos del artículo 4º de la Constitución Federal y de conformidad a la legislación federal correspondiente;
- V. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico y social del Estado;
- VI. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;
- VII. Legislar en materia educativa en los términos del artículo 3º de la Constitución Federal y conforme a lo dispuesto por la legislación correspondiente;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document. The signatures are dense and overlapping, with some appearing to be initials or names like 'Sergio G. Galarza'.

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 926



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

- VIII. Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución;
- IX. Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- Dichas leyes establecerán la concurrencia de los gobiernos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Federal y la ley general reglamentaria correspondiente;
- X. Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo;
- XI. Expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y sus trabajadores, ajustándose a las bases del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal;
- XII. Expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XIII. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; y
- XIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, las enunciadas en los artículos siguientes, y todas las demás que le concedan la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

Artículo 34

El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para:

- I. Someter a la aprobación del Congreso de la Unión los convenios relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución Federal;
- II. Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado;
- III. Fijar y notificar la división política, administrativa y judicial del Estado;
- IV. Convocar a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hayan celebrado en los que señala la ley de la materia;
- V. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del erario;
- VI. Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que haga el Tribunal Electoral del Estado;
- VII. Nombrar Gobernador interino cuando la falta del constitucional sea temporal, o designar sustituto si la falta es absoluta, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución;
- VIII. Aprobar, cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador con la Federación;
- IX. Aprobar los convenios celebrados con los gobiernos de los Estados en materia de conurbación y límites;
- X. Autorizar, en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer el Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del Estado; asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;
- XI. Otorgar permiso al Gobernador para salir de territorio del Estado cuando su ausencia sea mayor de treinta días;
- XII. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público, y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; ante una situación de guerra o invasión extranjera se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal;
- XIII. Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal, y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;
- XIV. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo;

- XV. Otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;
- XVI. Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo;
- XVII. Declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado, y suspender y revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 de esta Constitución;
- XVIII. Nombrar al Concejo Municipal de acuerdo con las bases establecidas por esta Constitución y en los términos de la ley respectiva;
- XIX. Crear municipios conforme a las bases que fija esta Constitución, cuando lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en el procedimiento plebiscitario, siempre que participe por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva;
- XX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios, de conformidad con la ley respectiva;
- XXI. Elegir en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia:
- a) Al presidente y a los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
 - b) A los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima y a los consejeros de su Consejo Consultivo;
- XXII. Otorgar o negar su aprobación al nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a la propuesta de Fiscal General del Estado que haga el Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución;
- XXIII. Aprobar, en los términos de las leyes respectivas, el nombramiento del magistrado presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- XXIV. Aprobar el nombramiento de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que proponga el Ejecutivo en los términos de esta Constitución;
- XXV. Elegir al titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos previstos en esta Constitución y la ley de la materia;
- XXVI. Nombrar a persona o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o poderes federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;
- XXVII. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Oficialía Mayor del Congreso;
- XXVIII. Recibir la protesta de los servidores públicos a que se refieren las fracciones VII, XXI a XXIV y XXVII del presente artículo, así como al Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 133 de esta Constitución;
- XXIX. Conocer de las renunciaciones y licencias de los diputados y del Gobernador;
- XXX. Otorgar o negar su aprobación a la renuncia o a las solicitudes de licencia por más de dos meses de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que le someta el Ejecutivo del Estado;
- XXXI. Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el artículo 105 de la Constitución Federal;
- XXXII. Erigirse en jurado de acusación en los casos que señala el artículo 121 de esta Constitución; y
- XXXIII. Conceder amnistía por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado.

Artículo 35

En materia hacendaria, corresponde al Congreso del Estado:

- I. Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos del Estado y de los municipios;
- II. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, y hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de Ejecutivo del Estado.

El Congreso podrá autorizar erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; y

- III. Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre y, en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso de cambio de gobierno municipal, las leyes de ingresos de los municipios para el año siguiente.

Si en las fechas mencionadas no se han aprobado los ordenamientos referidos, quedarán en vigor, en forma provisional y sin modificaciones, los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos.

Artículo 36

El Congreso del Estado tendrá a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, los órganos autónomos previstos en esta Constitución, los municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado.

Asimismo, el Congreso fiscalizará las acciones de los referidos entes públicos en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que, en su caso, se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública la realizará el Congreso con el auxilio del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado. Si del examen que éste realice aparecen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no hay exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y, en general, existen irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, se determinarán las responsabilidades y se promoverán las sanciones que correspondan, de acuerdo con esta Constitución y la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, dicho Órgano podrá emitir las recomendaciones que considere necesarias, en los términos de la ley.

La Cuenta Pública del año anterior de los entes públicos señalados en el párrafo primero de este artículo, deberá ser enviada al Congreso del Estado, debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada, a juicio del Congreso.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, debiendo emitir al efecto el decreto correspondiente, con base en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública que le remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, sin menoscabo de que continúe su curso legal el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Congreso evaluará el desempeño del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Capítulo IV De la Comisión Permanente

Artículo 37

En los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente integrada por siete diputados, que serán electos en la forma y términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un periodo ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el periodo ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, sus integrantes serán designados por insaculación.

La Comisión Permanente no podrá tener acuerdos sin la concurrencia de cinco de sus miembros.

Artículo 38

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, la particular del Estado y demás leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note;
- II. Recibir la documentación que le remita el Tribunal Electoral del Estado, y convocar al Congreso a sesión extraordinaria, para el efecto de expedir el bando solemne a que se refiere el artículo 34, fracción VI, de esta Constitución;
- III. Convocar al Congreso a sesión o periodo extraordinarios cuando lo crea necesario o lo pida el Ejecutivo;
- IV. Instalar la junta previa de la nueva Legislatura;
- V. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas al Congreso, y turnarlas a las comisiones correspondientes, a fin de que éstas las dictaminen;
- VI. Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones XXVI y XXVII del artículo 34 de esta Constitución;

- VII. Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hayan celebrado en los que señala la ley electoral respectiva; y
- VIII. Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no sea transitorio, de los diputados que hayan de funcionar en las sesiones próximas.

Capítulo V
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 39

El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia;
- IV. A los ayuntamientos;
- V. A los órganos autónomos, en las materias de su competencia.

La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y

- VI. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el dos por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba.

Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 40

Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de decreto-ley, decreto y acuerdo. Las leyes y los decretos se comunicarán al Poder Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos solamente por los secretarios.

Artículo 41

Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, una vez aprobado se remitirá copia de él al Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso tendrá, a partir de que fenezca el plazo anterior, un término de cinco días hábiles para publicarlo.

Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la ley o el decreto, se tendrán por promulgados para todos los efectos legales, debiendo el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devuelve la ley o el decreto con observaciones, se pasarán a la comisión para que, previo dictamen, sean discutidos de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificados de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y serán devueltos al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días hábiles; de no hacerlo, lo hará el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.

Cuando haya dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el dictamen como lo previene este artículo.

Artículo 42

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin. Dicho término no se interrumpirá si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Artículo 43

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de colegio electoral o de jurado.

Artículo 44

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are vertical and appear to be of various individuals, some with circular stamps or initials. One signature at the bottom right is clearly legible as 'Sergio B. Delgado'.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center of the page, consisting of a stylized name.

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 928

El Gobernador podrá nombrar un representante para que, sin voto, asista a las sesiones, con objeto de apoyar las observaciones que haga a las iniciativas de ley o de decreto y para sostener las que procedan de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

Artículo 45

El mismo derecho a que se refiere el artículo anterior tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley o decreto sea del ramo judicial, y para facilitarle su ejercicio, se le remitirá copia de la iniciativa al darle aviso del día de la discusión.

Artículo 46

Cuando presenten una iniciativa, los ayuntamientos podrán designar un orador para que asista, sin voto, a los debates, a quien se le hará saber el día de la discusión siempre que señale domicilio en la población donde residan los supremos poderes del Estado.

Artículo 47

Las iniciativas de ley o decreto se considerarán aprobadas con el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. Cuando sean objetadas por los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia o de los ayuntamientos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados respecto de los puntos en que haya discrepancia.

Artículo 48

En caso de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.

Artículo 49

Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Título Cuarto

Capítulo I Del Poder Ejecutivo

Artículo 50

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.

Artículo 51

Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o ser hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos e inscrito en la lista nominal de electores, y no poseer otra nacionalidad;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. No ser ministro de algún culto religioso;
- VI. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de la función por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;
- VII. No ser Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos; y
- VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente, o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o haber ejercido cualquier otra atribución relacionada con las mismas funciones.

Artículo 52

El Gobernador será elegido popular y directamente y entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

Artículo 53

Antes de tomar posesión de su cargo, el Gobernador rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to read 'Sergio Gilber...']

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como la Constitución y las leyes del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado. Si no lo hiciera así, que el pueblo me lo demande”.

Artículo 54

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.

Nunca podrán ser elegidos para el periodo inmediato:

- I. El Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; y
- II. El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos dos últimos años del periodo.

Artículo 55

Las faltas temporales del Gobernador, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho, y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que nombrará el Congreso a mayoría de votos de los diputados presentes, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución.

Si la falta es absoluta y tiene lugar dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político a que pertenezca el Gobernador que falte, y quien hará entrega del poder al ciudadano que haya resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso expedirá, conforme a sus facultades y dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador interino, convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, la cual deberá celebrarse en un plazo máximo de un mes a partir de la expedición de aquella.

Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del periodo constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine dicho periodo.

Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

Artículo 56

Cuando se nombre un Gobernador interino bajo la consideración de que es temporal la falta del electo, y se tenga después conocimiento de que es absoluta, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto, o bien, confirmará con tal carácter el nombramiento del interino; respecto de él se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57

Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no está hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no está en posibilidad de tomar posesión de su cargo, no obstante lo cual, cesará en sus funciones el Gobernador que esté desempeñando el puesto, y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pueda tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.

Artículo 58

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales;
- II. Mantener relaciones políticas con el Gobierno Federal y con los órganos de gobierno de las demás entidades federativas;
- III. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución;
- IV. Formar los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes;
- V. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública del Estado, al Consejero Jurídico y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad;
- VI. Suspender, cuando falten a sus deberes, a los empleados nombrados por él y promover, conforme a la ley, la responsabilidad consiguiente;
- VII. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción V de este artículo;

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page. The signatures are stylized and appear to be official or personal marks. One signature is particularly large and prominent, spanning several lines of text. There are also smaller, more compact signatures interspersed throughout the right margin.

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 929

- VIII. Proponer al Fiscal General del Estado para su aprobación al Congreso y, en su caso, removerlo en los términos prescritos por esta Constitución;
- IX. Pedir a la Comisión Permanente convoque al Congreso a sesión o periodo extraordinario;
- X. Convocar al Congreso al desempeño de sus funciones cuando por algún motivo no haya Comisión Permanente;
- XI. Expedir los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;
- XII. Aceptar las renunciaciones y las licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, dando cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso;
- XIII. Proponer los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado en los términos previstos por esta Constitución;
- XIV. Proponer al Congreso del Estado, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia, al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- XV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones, y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;
- XVI. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XVII. Conceder indultos conforme a la ley;
- XVIII. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y de las demás entidades federativas, para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad;
- XIX. Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso hasta el 15 de noviembre de cada seis años, con motivo del cambio del Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
- XX. Vigilar la recaudación de los impuestos y contribuciones, y disponer su inversión según lo determinen las leyes;
- XXI. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que los empleados rindan cuenta en la forma y tiempo prescritos por las mismas;
- XXII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización, el resultado de la cuenta pública anual del Gobierno, a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.
- Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a diciembre de cada año, debiendo integrar las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión;
- XXIII. Dirigir y fomentar, por todos los medios lícitos posibles, la educación pública, de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órdenes;
- XXIV. Expedir títulos profesionales a quienes hayan justificado haber sido aprobados en los exámenes correspondientes, conforme a los reglamentos vigentes en las escuelas profesionales establecidas en el Estado;
- XXV. Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores públicos en los que delegue su representación, realizando recorridos o reuniones de consulta y diálogo popular, así como el inicio o puesta en servicio de acciones y obras públicas;
- XXVI. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por los ingresos del Estado, cuidando de que no se dilapiden los mismos;
- XXVII. Celebrar, con aprobación del Congreso, los convenios de carácter financiero con la Federación; y con los Estados en materia de conurbación y límites, en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 34 de esta Constitución;
- XXVIII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- XXIX. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados nombrados por él que, conforme a las leyes, no deban otorgarla ante otra autoridad;
- XXX. Ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 41 y 44 de esta Constitución;
- XXXI. Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado o la prestación de servicios públicos, cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable;
- XXXII. Rendir ante el Congreso del Estado el informe a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución;
- XXXIII. Asistir a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso;

- XXXIV. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva;
- XXXV. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y tribunales;
- XXXVI. Prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales;
- XXXVII. Participar, en los términos que establezcan las leyes de la materia, en acciones de desarrollo urbano y asentamientos humanos;
- XXXVIII. Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XII del artículo 34 de esta Constitución, cuando, en virtud de las circunstancias, no se pueda recabar la autorización del Congreso, a quien dará cuenta de lo que haga, para su aprobación o reprobación;
- XXXIX. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;
- XL. Siempre que esté en goce de facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;
- XLI. Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado, y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;
- XLII. Promover el desarrollo del Estado en materia económica, social y cultural;
- XLIII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; y
- XLIV. Las demás que le confiera esta Constitución.

Artículo 59

El Gobernador no puede:

- I. Negarse a publicar las leyes y los decretos del Congreso sólo en el caso de que le parezcan contrarios a la Constitución del Estado, a la Federal, o restrinjan las facultades del Ejecutivo, notificándolo a la Legislatura para que se proceda en los términos del artículo 41 de esta Constitución;
- II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley;
- III. Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello;
- IV. Ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento, sino en los términos que prevenga la ley;
- V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;
- VI. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia; y
- VII. Ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso.

Capítulo II De la Administración Pública del Estado

Artículo 60

La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a su Ley Orgánica y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico, Contralor General y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal, en los términos que dispongan las leyes respectivas.

Formarán parte de la Administración Pública del Estado las empresas productivas de bienes o de servicios que contribuyan directamente a los fines establecidos en el artículo 11 de esta Constitución.

La ley señalará los requisitos de ingreso, permanencia y profesionalización de los servidores públicos de mando que lleven a cabo tareas especializadas.

Artículo 61

Las Secretarías tendrán igual rango, por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y que

Sebastián G. Robles U.

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 930

para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones.

Artículo 62

Para ser Secretario de la Administración Pública del Estado se exigen los mismos requisitos que señala el artículo 26 de esta Constitución, exceptuando el de la vecindad.

Artículo 63

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo deberán ser refrendados con carácter obligatorio por el Secretario General de Gobierno y por los Secretarios del ramo a que el asunto corresponda.

Artículo 64

Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo, los Secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico y el Contralor General no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el notariado.

Artículo 65

La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de un Consejero, quien dependerá directamente del Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución.

El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado; representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.

Artículo 66

La estructura orgánica de la Administración Pública del Estado y las funciones y atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, se determinarán de acuerdo con la ley orgánica correspondiente, los reglamentos y demás acuerdos administrativos que al efecto se expidan.

Título Quinto

Capítulo I Del Poder Judicial

Artículo 67

El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgados de Paz, y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale su Ley Orgánica. Dicha ley fijará las atribuciones de los tribunales y juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; éstos ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta y con apego a los principios rectores de la carrera judicial, como lo son la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los recintos del Pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.

Artículo 68

El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y funcionará en pleno o en sala colegiada.

El Supremo Tribunal, actuando en Pleno, tendrá a su cargo la representación jurídica del Poder Judicial. Esta representación podrá delegarla, indistintamente, en favor de su presidente, de algún servidor público del Poder Judicial o comisión de éstos, en los términos que señalen la Ley Orgánica y el Reglamento.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including a large signature and the name "Dario C. Vazquez" written vertically.

La buena marcha del Poder Judicial corresponde al Magistrado Presidente, quien será designado por el Pleno para un periodo de dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 69

Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad el día de la designación;
- III. Poser al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Artículo 70

Los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el cual otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

En dicho periodo, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho cuerpo colegiado, en los términos señalados.

Si falta un magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente periodo a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no está en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Las faltas temporales de un magistrado que no excedan de tres meses se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 71

Los jueces de Primera Instancia, los de Paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.

La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas y temporales. Los Juzgados de Primera Instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.

En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a los jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 72

El Poder Judicial del Estado contará con un Centro de Justicia Alternativa y Resolución de Conflictos, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, celeridad, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad, de conformidad con lo que establezca la ley.

El director general del Centro será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su presidente; los demás servidores públicos del Centro se nombrarán entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores o árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, los requisitos y procedimientos serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal.

Tratándose de la materia penal, los mecanismos alternativos de solución de conflictos se regirán por las bases y lineamientos que establece la Constitución Federal y demás legislación aplicable.

Artículo 73

Los magistrados y los jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si por cualquier motivo no se hace la elección de magistrados o jueces, o los designados no se

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document. The signatures are stylized and appear to be written over the printed text. One signature is clearly legible as 'Sergio G. Pedraza U.'. There are also several sets of initials and scribbles, including a circled '74' and a large 'A' at the bottom.

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 931

presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

Artículo 74

Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- I. Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia;
- II. Dirimir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal, los conflictos que surjan entre los municipios, los órganos autónomos, los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre cualquiera de los anteriores, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 34 de esta Constitución;
- III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales del Estado;
- IV. Establecer en el ámbito de su competencia, funcionado en Pleno o salas, criterios de aplicación, interpretación e integración de leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La jurisprudencia que establezca el Pleno del Tribunal se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se constituirá cuando la mayoría de los magistrados resuelva las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas, fijando el criterio que deba prevalecer o regir;
- b) Se integrará con cinco resoluciones consecutivas, no interrumpidas por otra en contra, en las cuales sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Las salas del Tribunal conformarán la jurisprudencia en los mismos términos a que se refiere el inciso anterior.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia, así como el procedimiento para su aprobación, compilación, sistematización y publicación;

- V. Elaborar y aprobar su reglamento interior;
- VI. Iniciar leyes ante el Congreso local y nombrar, en su caso, al representante a que se refiere el artículo 45 de esta Constitución;
- VII. Nombrar y remover a los jueces de Primera Instancia y de Paz, a los empleados del Tribunal y demás servidores públicos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta de ley;
- VIII. Conceder licencias a los jueces de Primera Instancia y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a los empleados inferiores de su dependencia, y resolver acerca de la renuncia de sus miembros;
- IX. Administrar los recursos humanos y materiales que requiere el funcionamiento de su dependencia y le asigne el Presupuesto de Egresos;
- X. Disponer, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Hacienda del Estado, del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia.

El Fondo se integrará con multas, decomisos, donaciones, derechos, productos, aprovechamientos e intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante las dependencias y tribunales del fuero común, y se aplicará a infraestructura, capacitación, actualización y especialización del personal. Asimismo, podrá aplicarse hasta el treinta por ciento del Fondo al otorgamiento de incentivos al desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos y Asignación de Estímulos del Poder Judicial del Estado; y

- XI. Salvaguardar, aún con el uso de la fuerza pública, la inviolabilidad de los recintos del Poder Judicial.

Artículo 75

Los magistrados rendirán su protesta ante el Congreso del Estado en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 76

Durante el ejercicio de su encargo, los miembros del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado ni las funciones de notario público, salvo que estén desempeñando el cargo con carácter de suplente y por un término que no exceda de tres meses.

Capítulo II
De la Jurisdicción en Materia Administrativa, Electoral y Laboral

SECCIÓN I



[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'Sergio C. Torres U.']

DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 77

La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos que dispongan esta Constitución y la ley que lo regule. Ésta establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

El Tribunal será colegiado y estará integrado por tres magistrados, quienes deberán cumplir los mismos requisitos previstos en el artículo 69 de esta Constitución para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; durarán seis años en el ejercicio de su encargo y durante éste sólo podrán ser removidos por las causas graves que señale la ley.

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de magistrado. El Congreso hará la designación dentro del plazo de diez días hábiles, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Congreso no resuelve dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.

Si el Congreso niega la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará al titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo.

SECCIÓN II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 78

A. El Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas.

Se organizará en los términos que señale la ley; los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Regirá sus relaciones de trabajo conforme a las leyes aplicables, en las que se establecerá que los derechos de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal.

B. Los magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, esta Constitución y la ley de la materia; responderán sólo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y vecino de la Entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;
- II. No tener menos de treinta años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- VI. Poseer al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;
- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún otro organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político, en los últimos tres años anteriores a su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la Entidad, ni Secretario de Gobierno o Fiscal General del Estado, ni

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 932

Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Municipio, en el año anterior a su designación; y

- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.
- C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:
 - I. Realizar el cómputo final de la elección del Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
 - II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito;
 - III. Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, así como entre el Instituto Electoral del Estado y los suyos;
 - IV. Determinar e imponer sanciones en la materia;
 - V. Expedir su reglamento interior; y
 - VI. Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

SECCIÓN III DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA LABORAL

Artículo 79

La función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos, y sus trabajadores, estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se regirá por la ley de la materia y sus reglamentos.

Capítulo III Del Ministerio Público y de la Fiscalía General del Estado

Artículo 80

El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto la investigación de los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales; por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que las leyes locales señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación del daño, e intervendrá en los asuntos que la ley determine.

Le corresponde también la defensa de los derechos de la sociedad y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.

Artículo 81

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.

Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en los términos que establezcan esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Fiscal General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Los elementos policíacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 82



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin, including a large signature and the name Sergio G. Olvera.]

Al mando de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General que durará en su encargo seis años, podrá ser reelegido y será designado conforme a lo siguiente:

- I. El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado a la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el siguiente artículo;
- II. El Congreso, previa comparecencia de la persona propuesta, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del plazo de diez días hábiles.

Si el Congreso no resuelve dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta de Fiscal General presentada por el Gobernador.

El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador por las causas previstas en esta Constitución. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. En este caso, los plazos de diez días hábiles previstos en la fracción II y el párrafo anterior, se computarán a partir de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General presentará anualmente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de ellos cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Artículo 83

Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no poseer otra nacionalidad;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Gozar de buena reputación; y
- VI. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales.

Durante el ejercicio de su cargo, el Fiscal General no podrá desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el notariado.

Artículo 84

El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incapacidad total o permanente sobrevenida que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de treinta días;
- II. Incumplimiento, durante su desempeño, de alguno de los requisitos establecidos para su designación, previstos en el artículo 83 de esta Constitución;
- III. No aprobación de los exámenes y evaluaciones de control de confianza a cargo de las instituciones de seguridad pública competentes en términos de las leyes de la materia;
- IV. Abuso o ejercicio indebido del cargo; y
- V. Realización de actos u omisiones que ocasionen la suspensión o deficiencia del servicio público o el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con sus funciones.

El acuerdo de remoción será notificado al Congreso del Estado a más tardar al día siguiente de su emisión, para efectos de lo dispuesto por el artículo 82 de esta Constitución.

Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en el Título Undécimo de esta Constitución, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Capítulo IV De la Defensoría Pública

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 933

Artículo 85

El Estado garantizará un servicio de defensoría pública profesional, de calidad y gratuito, para toda aquella persona que no se encuentre en condiciones de retribuir los servicios profesionales de un abogado postulante y que requiera orientación, asesoría o representación jurídica en materia penal, así como en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales.

La defensoría pública dependerá de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; y se ejercerá a través del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima, el cual contará con autonomía técnica y de gestión.

La ley regulará el servicio de defensoría pública, fijará la organización, atribuciones y competencia del Instituto, y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a dicho Instituto.

Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Título Sexto

Capítulo Único De las Elecciones

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 86

A. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. La libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales.

En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado como de los municipios, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

II. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La violación de estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley;

III. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

IV. Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las demás leyes de la materia.

Los candidatos independientes gozarán de este derecho sólo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión, en territorio del Estado, de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

Cuando, a su juicio, sea insuficiente para sus fines el tiempo en radio y televisión que se le haya otorgado, el Instituto Electoral del Estado hará la solicitud al Instituto Nacional Electoral, el que determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la Constitución Federal y las leyes de la materia le confieren.

B. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

Sergio G. De los Ríos U.

Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.

SECCIÓN II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 87

Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal, esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a los cargos de elección popular.

Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al cincuenta por ciento; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

En el caso de los ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a presidentes municipales el cincuenta por ciento de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.

Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos que disponga la ley.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha.

El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales, y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior;

II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen las elecciones, equivaldrá hasta un setenta por ciento adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrán hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

SECCIÓN III DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 88

Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado en la forma y términos que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, regulará los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo los recursos privados que se hayan utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

SECCIÓN IV DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; durarán siete años en su encargo y no podrán ser reelectos. Los consejeros electorales elegirán a su presidente por al menos cinco votos.

Los consejeros electorales no podrán:

I. Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; y

- II. Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hayan participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirección partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto tendrá un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo según lo establezca la ley. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Undécimo de esta Constitución.

En el Consejo General y los consejos municipales participará un representante acreditado por cada partido político o coalición, quien sólo tendrá derecho a voz y gozará de las prerrogativas que señale la ley.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto registrarán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, y sus derechos no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal.

El Instituto agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a padrón y lista nominal de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales.

El Instituto realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hayan obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la ley respectiva.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una comisión de consejeros electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con el Instituto Nacional Electoral en la materia, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Título Séptimo

Capítulo Único Del Municipio Libre

Artículo 90

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral.

La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de elección popular directa durarán tres años en su cargo y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el mismo cargo para el periodo inmediato.

En caso de que no se realicen las elecciones municipales o éstas se declaren nulas, el Congreso designará un Concejo Municipal que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el cabildo saliente, de conformidad con el artículo 140 de esta Constitución, el que citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron, para que tomen posesión de

A vertical column of handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right margin of the page. The signatures are stylized and difficult to read, but some appear to be names like 'Sergio' and 'García'. There are also some circular scribbles and lines.

sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes. Si nuevamente no puede integrarse el cabildo, los munícipes en funciones informarán de ello al Congreso, a efecto de que se designe un Concejo Municipal y proceda a convocar a elecciones extraordinarias. De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a los propietarios restantes; de reincidir éstos en su inasistencia sin causa justificada, se llamará a los suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de los concejales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado, y suspender y revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre que sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas.

La declaratoria de desaparición de ayuntamientos procederá únicamente en caso de fusión de municipios.

La desintegración de un Ayuntamiento procederá por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, cualquiera que haya sido el motivo, sin que pueda integrarse nuevamente.

En caso de declararse la desintegración de un Ayuntamiento en el primer año del periodo constitucional, se convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de un plazo que no exceda los sesenta días naturales a partir de la declaratoria, nombrando en tanto el Congreso un Concejo Municipal de entre los vecinos del Municipio. Si se está en los dos últimos años del ejercicio, el Concejo Municipal concluirá dicho periodo.

Los concejos municipales se integrarán por un presidente, un síndico y tantos concejales como regidores deba tener ese Municipio según el principio de mayoría relativa. Los integrantes deben cumplir todos los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;
- b) Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
- c) Incapacidad física o legal permanente; y
- d) Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.

El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado cuando no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso; cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por sentencia judicial que haya causado estado, o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Si alguno de los miembros del cabildo o del Concejo Municipal deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

Las faltas temporales del Presidente Municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria. En las faltas definitivas se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.

Cualquier ciudadano residente de un Municipio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso cualquier circunstancia que incida en la actuación de los munícipes y pueda ser causa de aplicación de lo dispuesto en esta fracción;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán la facultad exclusiva para decidir sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, que podrán enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en la materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso anterior, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

- b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;
- c) El procedimiento y las condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el Municipio está imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, y
- d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquellos no previstos en la fracción XX del artículo 34 de esta Constitución.

La enajenación de los inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del Municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, requerirán del acuerdo de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros del cabildo respectivo;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que deriven de esta Constitución.

Los municipios, previo acuerdo entre sus cabildos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien, se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio Municipio;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división y consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios, previo acuerdo de sus cabildos, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso; y

ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 936



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con bases en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional, se deberá asegurar la participación de los municipios;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorio de dos o más municipios, tanto del Estado como de las entidades federativas colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia;

VII. La policía preventiva municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, pero acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los presidentes municipales quedan obligados a prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales;

VIII. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias;

IX. Los municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Federal.

Artículo 91

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to read 'Sergio Albarrán']

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección.

Los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas, delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales. Sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 92

Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes:

- I. Además del Presidente Municipal y un Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidores:
 - a) En municipios con población hasta veinticinco mil habitantes, cuatro de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
 - b) En municipios con población entre veinticinco mil uno y cincuenta mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
 - c) En municipios con población entre cincuenta mil uno y cien mil habitantes, cinco de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; y
 - e) En municipios con población superior a cien mil habitantes, seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

La determinación del número de regidores que corresponda a cada Municipio se hará de conformidad con el último Censo General de Población.

- II. Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 93

Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- V. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- VII. No ser integrante de los organismos electorales, en los términos que señale la ley de la materia;
- VIII. No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y
- IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Los respectivos cabildos admitirán y concederán las renunciaciones y licencias de los municipios.

Artículo 94

Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto de su presidente.

El reglamento de cada cabildo regulará su funcionamiento interior.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are vertical and appear to be official or personal marks. One signature is clearly legible as 'Síndico Delano'.

Los ayuntamientos crearán las comisiones que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer, discutir y dictaminar los asuntos municipales;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del cabildo;
- III. Supervisar el adecuado funcionamiento de la administración municipal, formulando al cabildo las observaciones sobre las irregularidades que se detecten;
- IV. Las demás que señalen los reglamentos municipales.

De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 95

Los ayuntamientos estarán obligados a remitir anualmente al Congreso del Estado, para su aprobación, sus proyectos de ley de ingresos, a más tardar el 31 de octubre, y hasta el 15 de noviembre en el año en que haya cambio de gobierno municipal.

Asimismo, presentarán al Congreso su cuenta pública anual, conjuntamente con el dictamen de revisión de los resultados correspondientes, aprobado por el cabildo, a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos del artículo 36 de esta Constitución.

La aprobación del dictamen de revisión por el cabildo no impide que, en su caso, el Congreso finque responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas.

Artículo 96

Los ciudadanos de un Municipio, debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este artículo deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada por la ley respectiva.

Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley correspondiente.

Título Octavo

Capítulo Único

De los Servicios de Educación y del Ejercicio Profesional

SECCIÓN I

DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN

Artículo 97

Los gobiernos del Estado y los municipios impartirán la educación de tipo básico, comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media superior, en coordinación con el Gobierno Federal y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la presente Constitución y las leyes y los reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior son obligatorias.

Artículo 98

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en los planteles particulares.

En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- I. Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios, así como cumplir los planes y programas a que se refiere el segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 3° de la Constitución Federal; y
- II. Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Artículo 99

Además de impartir educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial, especial y superior necesaria para el desarrollo del Estado y la Nación; asimismo, apoyará la investigación científica y alentará el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura.

Artículo 100

El Estado podrá expedir, reconocer, legalizar o autorizar que se expidan títulos profesionales, los que se otorgarán a las personas que cursen las carreras correspondientes en la Universidad de Colima, el Instituto de Educación Normal de Colima, y demás instituciones de educación superior.

Artículo 101

La Universidad de Colima es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el que, con pleno derecho a su autonomía, tiene por fines impartir enseñanza en sus niveles medio superior, superior y postgrado; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas del Estado y la Nación, y extender con la mayor amplitud los beneficios de la cultura, con irrestricto respeto a la libertad de cátedra e investigación, así como al libre examen y discusión de las ideas.

SECCIÓN II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 102

El ejercicio de las profesiones en el Estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 103

Para la expedición de fiats de notario, el solicitante deberá ser abogado con título oficial del Estado o legalmente reconocido; poseer una práctica forense de cinco años; presentar examen de oposición y cumplir con los demás requisitos que determine la ley. El Ejecutivo queda facultado para expedir los fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de notarios que puedan ejercer en el Estado.

Título Noveno

Capítulo Único De la División Política del Estado

Artículo 104

El Estado se dividirá, para su administración política, en diez municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre, y son los siguientes: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

Artículo 105

Cada nueva municipalidad tendrá cuando menos quince mil habitantes y una superficie territorial no menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados; contará con locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, suficiente infraestructura urbana, reservas territoriales y los demás requisitos que señale la ley.

Las localidades que tengan más de dos mil habitantes tendrán la categoría de pueblo, y las de más de diez mil, la de ciudad. La ley respectiva determinará las autoridades competentes y el procedimiento para declarar las categorías urbanas, así como los demás requisitos para que las localidades obtengan la categoría de pueblo y ciudad.

Título Décimo

Capítulo I De la Hacienda Pública

Artículo 106

La hacienda pública tiene por objeto atender los gastos del Estado y se formará por:

- I. Los bienes públicos y privados propiedad del Estado;
- II. Los ingresos previstos anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y otras disposiciones legales;
- III. El gasto público, que estará contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado que se expida anualmente; y
- IV. Las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos, garantías, avales, contratos de asociación público-privada y demás actos jurídicos.

Artículo 107

Las finanzas públicas del Estado estarán apegadas a un criterio de racionalidad y de disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el Presupuesto de Egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y de la hacienda pública estatal y municipal, coadyuvando a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales y los programas que se deriven de ellos, deberán observar dicho principio y las demás disposiciones aplicables que señalen la Constitución Federal y esta Constitución.

La suscripción de pasivos públicos, deuda pública y demás compromisos de pago a cargo del Estado y sus municipios, deberá apegarse a las disposiciones de la Constitución Federal, de la ley general respectiva y de la legislación estatal correspondiente.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are written vertically and include various scribbles and names, such as 'Sandoval', 'G. Torres', and 'U.'. There are also some circular marks and other illegible markings.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 938

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

Artículo 108

Los recursos y fondos públicos que administren, custodien o ejerzan los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos previstos por esta Constitución, los organismos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública, fideicomisos públicos del Estado y municipios, así como a cargo de cualquier persona física o moral, pública o privada, se manejarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación, control y fiscalización por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado previsto por esta Constitución, con el propósito de que los recursos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.

Artículo 109

El Congreso del Estado expedirá las leyes que establezcan las bases generales para la fijación de las contribuciones y la manera de hacerlas efectivas.

Artículo 110

Habrà en el Estado una dependencia encargada de la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos y que estará a cargo del Secretario del Despacho respectivo del Gobierno del Estado.

En las cabeceras de cada Municipio o en donde la Secretaría competente en materia de finanzas del Estado lo juzgue conveniente, habrá oficinas encargadas de recaudar las contribuciones que correspondan al Estado, que se denominarán Receptoría de Rentas y estarán cada una de ellas a cargo de un receptor de rentas.

Artículo 111

En cada una de las cabeceras de las municipalidades habrá una oficina que recaudará los arbitrios municipales y que se denominará Tesorería Municipal y estará a cargo de un tesorero municipal.

Artículo 112

Las oficinas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivas las contribuciones decretadas por las leyes.

Artículo 113

El Secretario competente en materia de finanzas del Estado y los tesoreros municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente por los gastos que hagan u ordenen sin estar comprendidos u autorizados por una ley posterior.

Artículo 114

El Secretario competente en materia de finanzas del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley determine.

Capítulo II Del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado

Artículo 115

En el lugar de residencia de los poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan esta Constitución y la ley. La función de fiscalización a cargo de ese órgano se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Los informes de auditoría concluidos que emita tendrán carácter público.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente; no obstante, las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública correspondiente. Asimismo, para los efectos de los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso respecto de procesos concluidos.

Artículo 116

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los entes públicos a que se refiere el artículo 36 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

En los términos que establezca la ley, fiscalizará también, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios;

- II. Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de las entidades en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes o programas estatales o municipales.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita dicho Órgano, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

- III. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos de que dispongan el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Federal y en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- IV. Presentar al Congreso del Estado el Informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el párrafo quinto del artículo 36 de esta Constitución, el cual tendrá carácter público;
- V. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales, y a los particulares; y
- VI. Rendir un informe anual pormenorizado al Congreso del Estado de las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones de control, auditoría y fiscalización, en los términos que determine la ley de la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la fracción II, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias o indicios de irregularidades, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega al Congreso del Estado del Informe de resultados a que se refiere el párrafo quinto del artículo 36. La ley establecerá las sanciones aplicables a quien infrinja esta disposición.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad del titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y de los funcionarios del mismo.

Artículo 117

El Congreso del Estado, previa convocatoria pública y con la participación de la sociedad civil, designará al titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; la ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Para ser titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se requiere:

- I. Cumplir con requisitos que se encuentran previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 83 de esta Constitución;
- II. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y
- IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Contralor del Estado o del Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de partido político, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Durante el ejercicio de su encargo, dicho titular no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 118

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are written vertically and include a large signature at the top, a signature in the middle, and a signature at the bottom. There are also several initials and scribbles scattered throughout the right margin.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 939

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado rendirá al Congreso, a través de la comisión respectiva y en la forma en que la ley prevenga, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública y, cada tres meses, el informe de los avances de auditoría que haya practicado.

Para el cumplimiento del trabajo de fiscalización, los poderes del Estado, los municipios y los sujetos de fiscalización, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera dicho Órgano para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental gozará de acceso irrestricto a la información pública. Los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, independientemente de su origen o naturaleza, deberán proporcionar la información y documentación que se solicite, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Tratándose de recursos federales, deberán atender los requerimientos de la Auditoría Superior de la Federación.

En caso de no proporcionar los auxilios o la información requerida, los responsables serán sancionados en los términos que establezcan las leyes.

Título Undécimo

Capítulo I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción

Artículo 119

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los servidores públicos de los órganos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador, los diputados al Poder Legislativo del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros de los ayuntamientos, los integrantes de los órganos autónomos, así como los demás servidores públicos del Estado y los municipios, serán responsables por infracciones a la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, federales y locales.

Los servidores públicos que determine la ley y en los términos que en ella se dispongan, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

Artículo 120

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no puedan justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El

conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará al procedimiento de vigilancia y disciplina que, de manera autónoma, se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o en representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables a dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger el secreto de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y la Contraloría General del Estado podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes correspondientes.

Artículo 121

Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador, los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, los miembros de los ayuntamientos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, los consejeros del Instituto Electoral, los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, el Fiscal General del Estado, los Secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico y los titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de dicho Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. El Supremo Tribunal de Justicia, erigido en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia se ajustarán a las reglas que para la substanciación del procedimiento de juicio político establezca la ley.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are written vertically and include the name 'Sergio G. Aldasoro' written twice. There are also various initials and scribbles, including a large 'S' and 'G' at the bottom, and a circled '57' in the middle.

Artículo 122

Los diputados y los municipales propietarios, así como el Gobernador del Estado, gozan de inmunidad procesal desde la declaración de validez de su elección; los diputados y los municipales suplentes, desde el momento en que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, los consejeros del Instituto Electoral del Estado, así como los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, gozarán de inmunidad procesal desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.

Para proceder penalmente, durante el tiempo de su encargo, contra los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso es negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo o dejado de tener inmunidad procesal por cualquier causa, pues la misma no prejuzga de los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados

Artículo 123

Los funcionarios a que se refiere el artículo 121 de esta Constitución dejarán de gozar de fuero constitucional o de cualquier inmunidad procesal al momento de concluir sus funciones por el periodo legal para el que fueron elegidos o designados, así como por la separación de su cargo bajo cualquier modalidad, inclusive por la licencia que al efecto se les conceda.

Artículo 124

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 121 de esta Constitución.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y la consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 120 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 125

En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Artículo 126

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; los titulares del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría General del Estado en su carácter de órgano interno de control del Poder Ejecutivo; por los magistrados presidentes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y por el comisionado presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en los términos que establezca la ley;

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.

Capítulo II De la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Artículo 127

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de esta Constitución, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, los límites y los procedimientos que establezcan las leyes.

Título Duodécimo

Capítulo Único De la Inviolabilidad de esta Constitución, su Observancia y Modo de Reformarla

Artículo 128

El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hayan infringido.

Artículo 129

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para que las adiciones o reformas lleguen formar parte de ella se necesita que:

- I. Iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión;
- II. Sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de diputados que forman la Cámara; y
- III. Aprobadas las adiciones o reformas por los ayuntamientos del Estado el proyecto que las contenga, juntamente con los debates que haya provocado, y si entre estos cuerpos son también aprobadas, se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal.

La aprobación o reprobación de parte de los ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de ley, y si transcurre este término sin que aquéllos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.

El cómputo de votos de los ayuntamientos se hará por corporaciones y no por personas.

Si no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los diputados o la aprobación de los ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de ley respectivo.

Artículo 130

A vertical column of handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page. The signatures are stylized and vary in length and complexity. Some are clearly legible, while others are more abstract scribbles. The text is written vertically from top to bottom.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 941

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita al Congreso del Estado el siete por ciento, cuando menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.

Las reformas y adiciones objetadas serán derogadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre que intervenga cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es inprocedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.

Título Decimotercero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 131

Si no previenen expresamente otra cosa, las leyes, los reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 132

Para todos los efectos legales a que dé lugar, cuando esta Constitución haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente el género masculino y el femenino. De igual forma, la denominación de los cargos públicos se enunciará en el género femenino o masculino que corresponda, con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

Artículo 133

Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

Artículo 134

Toda elección popular será directa en los términos de la ley.

Artículo 135

Se prohíbe ejercer simultáneamente dos o más cargos de elección popular, pero el ciudadano electo deberá optar por uno u otro de dichos cargos.

Artículo 136

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 137

Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

Artículo 138

Los cargos de elección popular son renunciables únicamente por causa grave, que calificará la corporación a la que corresponda conocer de las renunciaciones.

Artículo 139

Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes como inicio del periodo que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho periodo.

Artículo 140

Cuando por circunstancias imprevistas no puedan instalarse el Congreso o los ayuntamientos, el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás leyes

relativas, lo verificarán lo más brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el periodo legal en que deban funcionar.

Artículo 141

Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que lo ordenen como a los empleados que lo obedezcan.

Artículo 142

Los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos cuando la ley así lo permita, o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Serán causa de responsabilidad las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 143

En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos ejecutados por las autoridades municipales en asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 144

La ley reglamentará lo relativo a todos los actos del estado civil de las personas.

Artículo 145

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Federal, quedan prohibidas en el Estado las exenciones de impuestos.

Artículo 146

Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo.

Artículo 147

El Congreso del Estado no podrá reconocer, bajo ningún concepto, a los militares o civiles que escalen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá reconocer la renuncia de dichos funcionarios que se haya obtenido por medio de la fuerza o la coacción.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto que contiene el texto reordenado y consolidado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción de lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

A vertical column of handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document. The signatures are stylized and vary in length. Some include the letters 'FR' in a circle. At the bottom right, there is a signature that appears to be 'G. D. D. v. s. v.' and another that looks like 'S. J. S. v. s. v.'.

SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Colima» el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los Entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta en tanto entre en vigor la ley a que se refiere el artículo 33 fracción XII de esta Constitución y se constituya el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de este ordenamiento.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán, en su oportunidad, a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que determine la ley a que se refiere el artículo 33 fracción XII de esta Constitución, en correlación con el 77 de este ordenamiento.

Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el artículo 33 fracción XII de esta Constitución, en correlación con el 77 de este ordenamiento, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

En observancia al artículo transitorio octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 27 de mayo del 2015, los magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

QUINTO. El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales que resulten aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Colima y la legislación local en la materia.

SEXTO. Las disposiciones que constituyen y organizan la Fiscalía General del Estado y al Fiscal General del Estado que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 08 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Colima» el día 7 de noviembre del 2015, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que expida el Congreso del Estado, a iniciativa del Gobernador, debiendo el propio Congreso emitir una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

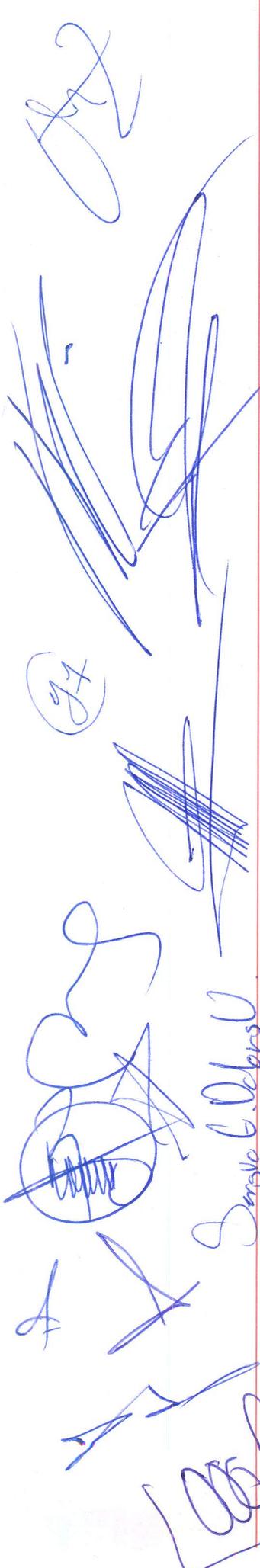
Al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior el Gobernador por única vez podrá designar directamente al Fiscal General del Estado, debiendo ejercer esta facultad en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión de la referida declaratoria.

SÉPTIMO. La renovación escalonada de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado, así como de los consejeros del Consejo Consultivo de dicho organismo, se realizará en lo conducente en los términos previstos en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto Número 100 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Colima» el día 28 de mayo del 2016.

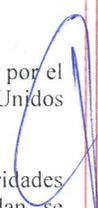
OCTAVO. En lo conducente se seguirán observando las disposiciones transitorias previstas en el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de diciembre de 1999.

NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.



Sergio G. Robles



QUINTO.- En virtud de que se requiere dar cumplimiento con el término de 30 días establecido en el artículo 130 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que refiere: *Artículo 130.-Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella, se necesita:*

III.- Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los Ayuntamientos del Estado, el proyecto que las contenga, juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre es tos Cuerpos son también aprobadas se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de Ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, someto a la consideración del Honorable Cabildo la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- Es de Aprobarse y se aprueba el Proyecto de Decreto relativo a reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

Villa de Álvarez, Colima; a 12 de Enero del 2018

L.A.E. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN
PRESIDENTA MUNICIPAL

Una vez analizado el acuerdo anterior los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** de los presentes, el Acuerdo del Proyecto de Decreto relativo a reordenar y consolidar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Continuando con el orden del día en uso de la voz el **Síndico Municipal Manuel Antonino Rodales Torres**, da lectura al Punto de Acuerdo para Aprobar que la papelería oficial que durante el año 2018 se expida, contenga al final, en la parte inferior de las hojas la leyenda: *“2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”*, el cual a la letra dice:

**HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
P R E S E N T E.**

Licda. Yulenny Guylaine Cortés León, en su carácter de Presidenta Municipal; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 fracción II de la Constitución Local; el artículo 63 fracción I del Reglamento de Gobierno Municipal de Villa de Álvarez, Col; y el artículo 47 fracción I incisos a) y b) de la Ley del Municipio Libre, tengo a bien emitir el siguiente Acuerdo previo lo que a continuación se señala:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante Oficio Circular No. DGG.CEQ.124/2017 de fecha 26 de Diciembre del año 2017, signado por el Lic. Armando Ramón Pérez Gutiérrez, Director General de Gobierno, señala que el Honorable Congreso del Estado de Colima, aprobó mediante el Decreto 438 que la papelería oficial que durante el año 2018 se expida, contengan al final, en la parte inferior de las hojas, la leyenda: “Año 2018, como “Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”.

SEGUNDO.- Que en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” de fecha 30 de Diciembre del año 2017 se publicó el Decreto Número 438 que establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara el año 2018, como “Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda la correspondencia oficial del Estado que a partir del día primero de enero del año 2018 expidan los Poderes del Estado, los Órganos Estatales Autónomos, los Organismos Descentralizados y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contener al calce la siguiente leyenda: “Año 2018, como “Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”.

TERCERO.- En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Honorable Cabildo la aprobación del siguiente:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document. At the top, there is a signature that appears to be 'M. R.'. Below it, there are several scribbled-out signatures. Further down, there is a signature that looks like 'S. G. Torres'. At the bottom, there are more scribbled-out signatures and initials, including one that looks like 'S. G. Torres' again.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba incluir en toda la correspondencia Oficial que expida el Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2018, la inscripción al calce de las hojas la leyenda siguiente: "Año 2018, como "Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola".

SEGUNDO.- Notifíquese a la Oficial Mayor de éste Ayuntamiento a fin de que a su vez informe a todas las Direcciones y Dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, lo acordado para los efectos administrativos y legales conducentes.

Dado en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, a los 12 días del mes de Enero del año 2018.

L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON
PRESIDENTA MUNICIPAL

Una vez analizado el acuerdo anterior los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** de los presentes, el Acuerdo para incluir en toda la correspondencia Oficial que expida el Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2018, la inscripción al calce de las hojas la leyenda siguiente: "Año 2018, como "Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola".

QUINTO PUNTO: Asuntos planteados por dependencias.

En uso de la voz, la **Presidenta Municipal C. Yulenny Guylaine Cortes León**, da lectura al Dictamen correspondiente a ratificar o modificar al Consejo Local de Tutelas del municipio de Villa de Álvarez para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018, ya que cumple con los requisitos de Ley y Normatividad vigente establecidos para dicha creación, el cual a la letra dice:

**HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
PRESENTE.**

Licda. Yulenny Guylaine Cortés León, en su carácter de Presidenta Municipal; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 fracción II de la Constitución Local; los artículos 63 fracción I y IV del Reglamento de Gobierno Municipal de Villa de Álvarez, Col; y el artículo 47 fracción I inciso b); fracción V inciso h) y fracción VI de la Ley del Municipio Libre, someto a la consideración de éste Honorable Cabildo el siguiente Dictamen previo lo que a continuación se señala con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que en relación al Oficio No. RC/05/2018 de fecha 08 de Enero del año 2018, signado por la Licda. Janeth Paz Ponce, Oficial del Registro Civil en el que solicita la ratificación o modificación del Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez, para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018; así como la aprobación de la propuesta de las personas que integraran dicho Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez

SEGUNDO. Por lo que una vez analizada la propuesta de los integrantes que conformarán para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018, el Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez, se comprobó que se cumple con los requisitos de Ley y Normatividad, relacionada a la creación de dicho Consejo. De acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Colima en sus artículos 631, 632 fracciones I, II, III, IV, V; VI; 633 y 634 que a la letra dicen:

ARTICULO 631: "En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas, compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida".

ARTÍCULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que proceden, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Formar y remitir a los Jueces del Ramo Civil o Mixtos de Primera Instancia una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;
- II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez, de las faltas u omisiones que notare;
- III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV. Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;
- VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

ARTÍCULO 633.- Los jueces del ramo civil, penales y mixtos de primera instancia, además de las facultades que le confieren las leyes correspondientes, son las Autoridades encargadas de intervenir en los asuntos relativos a la tutela; ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

ARTÍCULO 634.- Mientras se nombra tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Y de conformidad en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en su artículo 4, fracción I, textualmente refiere:

Artículo 4.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I.- Los Consejos Locales de Tutela

TERCERO.- En virtud del considerando anterior referente a la aprobación de la propuesta de las personas que integran dicho Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez, es necesario dar a conocer los nombres de los posibles miembros integrantes de dicho Consejo; así como su respectivo cargo y que a continuación se mencionan:

- * Licda. Janeth Paz Ponce.- Presidenta.
- * Licda. Sandra Viviana Ramírez Anguiano.- Vocal.
- * Lic. Refugio Antonio Rodríguez Baltazar.- Vocal.
- * Licda. Eduardo Domingo Ramírez Dimas.- Tutor
- * Licda. Dalia Guadalupe Salazar Zamora.- Tutora
- * Licda. Mayra Jazmín Mazariegos Lomelí.- Tutora

CUARTO.- Analizada la propuesta de la conformación de los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez, para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018 y una vez que cumplen con los requisitos de ley y Normatividad establecidos, es considerable su participación como integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, someto a la consideración del Honorable Cabildo la aprobación del siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Es procedente aprobar y se aprueba la conformación y aprobación del Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018, ya que cumple con los requisitos de Ley y Normatividad vigente establecidos para dicha creación.

SEGUNDO.- Es procedente aprobar y se aprueba la propuesta de la conformación de los integrantes del Consejo Local de Tutelas a del Municipio de Villa de Álvarez, para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018 quienes lo integrarán: * Licda. Janeth Paz Ponce.- Presidenta. * Licda. Sandra Viviana Ramírez Anguiano.- Vocal. * Lic. Refugio Antonio Rodríguez Baltazar.- Vocal. * Eduardo Domingo Ramírez Dimas.- Tutor * Licda. Dalia Guadalupe Salazar Zamora.- Tutora * Licda. Mayra Jazmín Mazariegos

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin. Includes a large signature at the top, a signature with 'F.P.' in a circle below it, and a signature with 'Subst. P. Ponce' written vertically next to it. There are also some scribbles and other marks.]



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 944

Lomelí.- Tutora; ya que cumplen con los requisitos de Ley y Normatividad vigente establecidos para dicha creación.

TERCERO.- Instrúyase a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez para que realice los trámites correspondientes a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se realice una vez aprobada la integración del Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018, por lo profesionistas señalados en líneas supra citadas, la correspondiente toma de Protesta del cargo que les fue conferido, comprometiéndose a mirar en todo, por el bien y prosperidad de quienes son sujetos de tutela del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

ATENTAMENTE

Villa de Álvarez, Colima; a 12 de Enero del 2018.

L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN
PRESIDENTA MUNICIPAL

Una vez analizado el Dictamen anterior los integrantes del Cabildo Municipal **APROBARON POR UNANIMIDAD** de los presentes, la conformación del Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez para el periodo de Enero al 15 de Octubre del 2018.

Dejando para un momento posterior la Toma de Protesta de los integrantes del aprobado Consejo Local de Tutelas del Municipio de Villa de Álvarez; mismo que se notificará a través de la Secretaría General.

SEXTO PUNTO: Asuntos planteados por terceros (Sin asuntos a tratar)

SÉPTIMO PUNTO: Asuntos Generales.

En uso de la voz la **Presidenta Municipal C. Yulenny Guylaine Cortes León**, refiere que gracias a ese trabajo que se ha venido realizado, es que todos los días está muy nutrido el pago del impuesto predial, hay muy buena recaudación y es derivado de éstas acciones que estamos realizando a favor de los villalvarenses, agradeciendo la generosidad de los ciudadanos que nos permiten ir cumpliendo con ese Plan Municipal de Desarrollo y también muy importante hacer un llamado a gobierno del estado, directamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura lo cual voy a permitirme en Sesión de Cabildo presentar un Punto de Acuerdo donde se hace un Exhorto y pedir lo mismo a los compañeros integrantes de la actual legislatura del Congreso del Estado, porque se manifiesta por un lado la Primera Etapa de la construcción de la carretera a Minatitlán ya ha sido entregada y hay varios elementos que analizar sobretodo desde el Congreso del Estado que deben ser fiscalizadores de las obras que vienen haciendo las entidades de gobierno; como lo es ese tramo muy corto que está del Panteón Municipal a la Avenida Lapslázuli con un costo de 33 (treinta y tres) millones de pesos, es exageradamente excesivo si hacemos una comparativa como con la Avenida Benito Juárez que se cambia todo un sistema de drenaje, en un tramo de

más de 2 kilómetros, con el agua potable también y con una carpeta de concreto de 25 (veinticinco) centímetros, me parece abismal la cantidad que se ha erogado en una obra y en la otra, además del tiempo que mucho lo pelean los diputados en algunos casos como el de la Avenida Ayuntamiento, Avenida Benito Juárez, que son los primeros que se manifiestan en contra, que son obras con carácter totalmente distintas, pero con un alcance mucho mayor en gobierno del estado con unos señalamientos de los propios legisladores. Los terminados de la misma obra podemos ver como en frente del panteón hay una rejilla totalmente dispareja, con peligro para la vialidad; hay un tramo que hace llegar a la Avenida La Petatera-Griselda Álvarez, donde la diferencia en el terminado es totalmente diferente, donde pudiera afectar a los vehículos, a las personas; por la vialidad del lado derecho se ve claramente la mitad del trabajo realizado, pero la parte que más me preocupa en las vialidades laterales las que están anexas al panteón y que nosotros con recursos propios hemos realizado mejoras a la fachada de las instalaciones municipales y que por otra haya una obra con trabajos a medias que ahí se realizaron, una vez que lleguen el temporal de lluvia, vamos a tener un gran problema que se va a generar en esa parte porque no habrá salida para el agua y generará un caos. Hay que hacer un llamado enérgico a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, vamos hacerlo con la finalidad que requiere el caso y la formalidad; así como al Congreso del Estado porque esa es su función. Cabe señalar también, derivado de la visita del Presidente de la República a nuestro municipio, porque vienen a entregar el Hospital Materno Infantil, no considerando como puedan llegar los usuarios al mismo, además no tiene iluminación, energía eléctrica, si hubiera alguna emergencia la ambulancia tiene que accesar con mayor seguridad y no la hay por falta de alumbrado en este tramo, la Secretaría de Salud ha dejado de pagar el servicio y aunque nosotros no tenemos la vialidad como entidad municipal y pretendiéramos cambiar las lámparas no habría energía eléctrica porque no han pagado el servicio eléctrico; y somos éste cuerpo edilicio obligados a exigir seguridad para los transeúntes y porque está un nosocomio que viene a mejorar las condiciones en materia de salud de nuestras familias, en éste caso es materno infantil.

Así mismo las condiciones en las que se encuentra el Tercer Anillo y la Avenida Griselda Álvarez que se tiene en malas condiciones tan precarias en las que se encuentra ese tramo tan importante; y en la Avenida Merced Cabrera que se supone que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte no realiza la obra porque no realiza obras complementarias y se la da a gobierno del estado y se supone que ésta ampliación de la carretera a Minatitlán o de la Avenida J. Merced Cabrera debiera incluir complementarios como es el alumbrado público, terminar al cien por ciento las laterales.

OCTAVO PUNTO.- Clausura de la Sesión

Agotado el Orden del Día, la **C. Presidenta Municipal Yulenny Guylaine Cortes León**, declaró clausurada la Sesión Ordinaria siendo las 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos del día doce de Enero del año 2018, en el entendido de que

The right margin of the page contains several handwritten signatures and scribbles in blue ink. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller, less legible signatures and scribbles. One signature appears to be 'Jorge Cabral'. At the bottom, there is a large, complex scribble that could be another signature or a set of initials.



ACTAS DE CABILDO

SESION ORDINARIA No. 112 LIBRO III FOJAS 945

todos los puntos del Orden del Día fueron agotados y aprobados para el bien de Villa de Álvarez, levantando para constancia y efectos la presente acta, que previa la aprobación de los miembros de este Honorable Cabildo, es firmada, CONSTE.-

C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. ELIZABETH HUERTA RUIZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES
SÍNDICO

REGIDORES

C. YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO

C. JOSÉ ETYEL ELIZARRARÁS GORDILLO

C. ELVIRA CERNAS MÉNDEZ

C. SERGIO ERNESTO DOLORES VILLALVAZO

C. MA. CONCEPCIÓN TORRES MONTES

C. JUAN ELIAS SERRANO

C. OSWY RENÉ DELGADO RODRÍGUEZ

C. JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA GUTIÉRREZ

C. ROSALVA FARIAS LARIOS

Carlos A. Cardona López
C. CARLOS ALBERTO CARDONA LÓPEZ

C. HÉCTOR LUIS ANAYA VILLANUEVA